

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

ESCUELA DE DERECHO

TITULO:

"La Naturaleza Jurídica del Patrimonio Familiar y su Inobservancia en la Constitución de Unión de Hecho"

Trabajo de Tesis previa a la obtención del título de:

Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República

Autora:

Gabriela Ángela Escobar Vega

Director de Trabajo de tesis:

Dr. Gonzalo Noboa

Guaranda – Ecuador

2012

VISTO BUENO DEL DIRECTOR DE TRABAJO DE TESIS

En calidad de Asesor de Tesis. Designado por disposición de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales, Escuela de Derecho de la Universidad Estatal de Bolívar, certifico que la señora Gabriela Ángela Escobar Vega, ha culminado con su trabajo de Tesis de Abogado, con el Tema: **"LA NATURALEZA JURÍDICA DEL PATRIMONIO FAMILIAR Y SU INOBSERVANCIA EN LA CONSTITUCIÓN DE UNIÓN DE HECHO"** Quien ha cumplido con todos los requerimientos exigidos por la Institución, por lo que se aprueba.

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad, facultando al interesado hacer uso de la presente, así como también se autoriza la presentación para la evaluación por parte del jurado respectivo.

Atentamente,

Dr. Gonzalo Noboa
DIRECTOR DE TESIS

DEDICATORIA

El presente trabajo investigativo está dedicado a mis queridos padres que me han brindado su apoyo en todo momento y me han guiado por el camino del bien.

De manera especial a mis amados y adorados hijos **Antonella** y **Anthony** quienes son la razón de mi existencia, el amor en todas sus manifestaciones y la fortaleza que me sustenta para seguir adelante.

Gabriela

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por haberme dado sabiduría, fortaleza y haberme colmado de bendiciones, ya que sin su iluminación nada hubiera sido posible.

De manera especial a la **UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR FACULTAD DE JURISPRUDENCIA ESCUELA DE DERECHO,** quien me brindó la oportunidad para seguir ampliando mis conocimientos.

A todos mis docentes por su valiosa labor, quienes con responsabilidad y ética profesional me han permitido llegar a un lugar diferente de mi vida, superior sin duda alguna.

A mis compañeros que me han brindado su amistad y hemos compartido experiencias a largo de la carrera universitaria.

Así mismo debo expresar un alto sentimiento de agradecimiento y estima a mi asesor de tesis Dr. Gonzalo Noboa, quien con su apoyo y dedicación me ayudo al desarrollo y conclusión de la misma.

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTORÍA DE TRABAJO DE TESIS

YO, GABRIELA ANGELA ESCOBAR VEGA, egresada de la Escuela de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro en forma libre y voluntaria que la investigación y elaboración de la presente tesis, así como las expresiones vertidas en la misma son de mi propia autoría, y que tiene por título:" LA NATURALEZA JURÍDICA DEL PATRIMONIO FAMILIAR Y SU INOBSERVANCIA EN LA CONSTITUCIÓN DE UNIÓN DE HECHO", asumo la responsabilidad de la originalidad de la misma y el cuidado respectivo a remitirse a las fuentes bibliográficas respectivas para fundamentar el contenido expuesto.

Atentamente,

f) _____

GABRIELA ANGELA ESCOBAR VEGA

AUTORA

NOTARÍA TERCERA * CANTÓN GUARANDA *

2013-2-01-03-D00281

En la ciudad de Guaranda, capital de la provincia Bolívar, república del Ecuador, hoy día miércoles ocho de mayo del dos mil trece, ante mi **ABOGADA ELIANA GONZALEZ RUIZ, NOTARIA PUBLICA TERCERA DE ÉSTE CANTÓN GUARANDA**, comparece la señora GABRIELA ÁNGELA ESCOBAR VEGA, portadora de la cédula de ciudadanía número cero dos cero uno cuatro uno cero uno cero – siete, con el objeto de reconocer su firma y rúbrica puesta al pie del presente documento. Al efecto juramentada que le fue en legal y debida forma, previa explicación de las penas del perjurio y de la gravedad del juramento y de la obligación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud dicen: Que la firma y rúbrica puesta en el presente documento, la reconoce como suya propia la misma que la utiliza en todos sus actos públicos y privados. La compareciente firma en presencia de la Abogada Eliana González Ruiz, Notaria Pública Tercera de este cantón Guaranda de lo cual Doy Fé.

SRA. GABRIELA ÁNGELA ESCOBAR VEGA
C.C. 020141010-7

LA NOTARIA

Ab. Eliana González Ruiz
NOTARIA TERCERA
CANTÓN GUARANDA

NOTARIA TERCER

ABOGADA ELIANA GONZALEZ RUIZ III NOTARIA TERCERA GUARANDA - ECUADOR

RESUMEN

Hablar de una unión de hecho también es considerar los beneficiarios que este contrae especialmente si nos referimos al patrimonio familiar, en su caso, tendrán derecho a vivir en la casa, cultivar el campo y aprovechar en común los frutos del inmueble.

La administración, corresponde a los cónyuges, si ambos lo han constituido, siguiendo las reglas análogas a las de la administración de la sociedad conyugal. En caso de muerte o de impedimento legal de uno de los cónyuges, le remplazará el otro, y a falta de ambos, el administrador que nombraren los beneficiarios mayores de edad y el curador o curadores que, de acuerdo con las leyes, representaren a los menores beneficiarios.

Al constituirse se debe tomar en cuenta la cuantía de los bienes que integren el patrimonio familiar. Como efecto inmediato de la constitución en patrimonio familiar, se establece la limitación del dominio, mas no significa enajenación y los bienes que forman el patrimonio familiar son inalienables y no están sujetos a embargo ni a gravamen real, excepto el de las servidumbres preestablecidas y el de las que llegaren a ser forzosas y legales.

Para que proceda la constitución del patrimonio familiar, se tramitará la autorización ante el juez competente; para el efecto se presentará una solicitud, se determinará en la solicitud el nombre y apellido, el estado civil, la edad y el domicilio del peticionario, así como los de los beneficiarios y el lugar o lugares donde estuvieren situados los inmuebles, con sus linderos propios y demás circunstancias que los individualicen, los bienes sobre los que se va a constituir no deben estar embargados, hipotecados, en litigio, anticresis o en poder de tercer poseedor con título inscrito, lo que se acreditará con el certificado del Registrador de la Propiedad; el valor del bien no debe exceder el determinado en el Artículo

843 del Código Civil del Ecuador, al mismo tiempo, el juez ordenará el avalúo por un perito nombrado por el.

La aclaración que la constitución del patrimonio familiar no perjudica los derechos de los acreedores, ni de las personas a quienes deba alimentos el instituyente. Entonces, se puede afectar cuando hay deuda alimentaria. Si se extinguiera el patrimonio familiar, los bienes que lo formaban volverán al pleno dominio del que lo constituyó o de la sociedad conyugal, según el caso, o pasarán a los herederos que tuvieren derechos en ellos.

El patrimonio familiar debe constituirse conforme a las reglas dadas, lo contrario significa que no tiene valor legal.

ÍNDICE DE CUADROS Y GRÁFICOS

Cuadro y grafico No.1: “Régimen Jurídico del Patrimonio Familiar” 93

Cuadro y grafico No.2: “Constitución del patrimonio familiar en bienes pertenecientes a personas que forman un hogar de hecho” 95

Cuadro y grafico No.3: “Bienes inmuebles sobre los que puede constituir patrimonio familiar” 97

Cuadro y grafico No.4: “Constitución del patrimonio familiar por deudas y otras obligaciones” 99

Cuadro y grafico No.5: “Extinción del patrimonio familiar” 101

Cuadro y grafico No.6: “Prohibición para constituir patrimonio familiar” 103

Cuadro y grafico No.7: “Cuantía del patrimonio familiar” 105

Cuadro y grafico No.8: “Bienes que sobrepasen la cuantía” 107

Cuadro y grafico No.9: “Constitución del patrimonio familiar sin establecer cuantía” 109

Cuadro y grafico No.10: “Inembargabilidad del patrimonio familiar” 111

ANEXOS

ANEXO N° 1. Cuestionario a.

ANEXO N° 2. Matriz de diseño del proceso teórico d.

ANEXO N° 3. Operacionalización de las variables i.

ÍNDICE GENERAL

Carátula	
Visto Bueno del Director de Trabajo de Tesis	I
Dedicatoria	II
Agradecimiento	III
Declaración Juramentada de Autoría de Trabajo de Tesis	IV
Resumen	V
Índice de Cuadros, gráficos, anexos	VII
Índice General	VIII
Introducción	1
Tema	2
Problema	3
Objeto	7
Posibles causas que originan el problema	9
Objetivos	10
Campo	11
MARCO TEÓRICO	
Antecedentes históricos	12
Antecedentes conceptuales y referenciales	17

CAPÍTULO I.
GENERALIDADES

1.1. El Patrimonio Familiar	21
1.2. Concepto	21
1.3. Características.	23
1.3.1. Derecho Social inserto en el Patrimonio Familiar	23
1.3.2. Prohibición de enajenar el Patrimonio Familiar	23

1.3.3. Es Inembargable 25
1.3.4. Es Temporal 26
1.3.5. Es Personalísimo 26
1.3.6. Instituyente, beneficiario, cuantía 27
1.3.7. Constitución del Patrimonio Familiar 28
1.4. Garantía del Patrimonio Familiar 31
1.4.1. Bienes inmuebles que pueden ser declarados patrimonio familiar 32
1.5. Efectos Jurídicos del Patrimonio Familiar 35
1.6. Limitaciones legales para constituir el patrimonio familiar 39
1.6.1. La cuantía del patrimonio familiar 40
1.6.2. Requisitos necesarios para el patrimonio familiar 41
1.7. Prohibiciones legales para constituir el patrimonio familiar 43
1.8. Expropiación de bienes constituidos en patrimonio familiar 44

CAPÍTULO II.

LA UNIÓN DE HECHO

2.1. Definición 47
2.2. Elementos Básicos de la Unión de Hecho 47
2.3. Presunción de Unión de Hecho 48
2.4. Terminación de la Unión de Hecho 48
2.5. Área Legal 49
2.6. Historia de la Unión de Hecho en la Legislación Ecuatoriana 51
2.7. Extinción Legal del Patrimonio Familiar 52
2.8. El Patrimonio Familiar desde el nuevo concepto de familia 56

CAPÍTULO III.
LIMITACIONES PARA CONSTITUIR PATRIMONIO FAMILIAR Y SU PROBLEMÁTICA

3.1. Vulneración del Derecho 59
3.2. El Buen Vivir 60
3.3. Patrimonio Familiar como Derecho Constitucional 61
3.4. Problemática jurídica y Social al Sobrepasar la cuantía establecida 64
3.5. Cuantía del Patrimonio Familiar en la Legislación Comparada 67

CAPÍTULO IV.
ANÁLISIS JURÍDICO

4.1.Medios de Protección de los Bienes Familiares 72
4.1.1. Normas constitucionales que protegen la propiedad y los bienes familiares. 72
4.1.2. Normas jurídicas internacionales que protegen los bienes familiares. Derecho Comparado. 74
Hipótesis 83
Variables 83
Operacionalización de variables 84

CAPÍTULO V.
MARCO METODOLÓGICO

5.2. Tipo de Estudio 88
5.2. Población y muestra 88

5.3. Métodos 88
5.4. Técnicas 90
5.5. Instrumento 91
5.6. Análisis e interpretación de resultados 92
5.7. Sustanciación de la Hipótesis 113

CAPÍTULO VI.

MARCO PROPOSITIVO

Título del Proyecto de Reforma Jurídica 115
Objetivos 115
Justificación 117
Fundamentación 118
Desarrollo de la Propuesta 120
Validación de la Propuesta 122
Conclusiones 123
Recomendaciones 126
Bibliografía 127
Anexos 130

INTRODUCCIÓN

El dominio o propiedad en nuestro país, ha atravesado un largo camino, pasando por el primitivismo y la colonia hasta llegar a la época republicana, en donde finalmente se afianza nuevas formas de adquirir el dominio.

Poco a poco la propiedad, al principio colectiva, se redujo al seno de la familia, tomando su carácter privado en individual de la familia, actualmente se enfrenta a una serie de problemas que atentan contra su estabilidad, y es que, la situación económica, traducida en la grave crisis que nos afecta, ha determinado que en incontables ocasiones, esté sujeta a la acción de los acreedores; poniendo de ésta manera en riesgo los bienes familiares, fruto del trabajo y esfuerzo de todos sus miembros.

Es aquí, cuando el Patrimonio Familiar gracias a sus características, de inembargable e inalienable, hace que su constitución e inscripción sea una garantía para proteger los bienes; pero al tener una cuantía determinada y de carácter temporal, lo vuelve vulnerable e imperfecto para proteger un bien familiar.

Este trabajo consta de un marco teórico, que responde a los objetivos planteados, se establece también conclusiones, recomendaciones y finalmente se describe la propuesta jurídica, en la cual se exponen algunas reformas a los artículos 843 y 845 del Código Civil Ecuatoriano, con la finalidad de mejorar el proceso jurídico del Patrimonio Familiar.

TEMA: “LA NATURALEZA JURÍDICA DEL PATRIMONIO FAMILIAR Y SU INOBSERVANCIA EN LA CONSTITUCIÓN DE UNIÓN DE HECHO”

PROBLEMA

¿Por qué la naturaleza jurídica del patrimonio familiar es inobservada en la constitución de la Unión de Hecho?

El Art. 225 del Código Civil establece: "Las personas que viven en unión de hecho también pueden constituir patrimonio familiar para si y en beneficio de sus descendientes"[1], pero la normativa jurídica del patrimonio familiar presenta ciertas limitaciones para su constitución siendo una de ellas el valor limitante de la cuantía de los bienes.

El Art. 843 del Código Civil, dispone: "la cuantía de los bienes que integren el patrimonio familiar, no puede exceder de cuarenta y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América, como base, y de un adicional de cuatro mil dólares de los estados Unidos de América por cada hijo ..."; y, como requisito para constituir el patrimonio familiar, el ordinal segundo del Art. 845 del citado código, señala: "Que su valor no exceda del determinado en el Art. 843. Para esto, el juez ordenará el avalúo por un perito nombrado por él."[2]

Preceptos jurídicos que generan en el ejercicio del derecho una serie de inconvenientes, vulnerando el derecho al buen vivir y el sentido del numeral dos del Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, que dice, "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de... condición socio-económica...; ni por cualquier otra distinción...". Produce inseguridad jurídica en la sociedad ecuatoriana; por cuanto, no permite el pleno ejercicio de los derechos de los cónyuges o de los convivientes a constituir el patrimonio familiar en los bienes raíces de su exclusiva propiedad cuando excedan de

[1] REPÚBLICA DEL ECUADOR.- Código Civil.- Art. 225.
[2] REPÚBLICA DEL ECUADOR.- Código Civil.- Art. 843-845

cuarenta mil dólares, discriminándolos por su condición socio-económica de poseer bienes superiores a los cuarenta y ocho mil dólares.

Problemática jurídica que a mi juicio debe ser investigada para proponer mecanismos jurídicos de solución.

Considero que es importante referirme brevemente al patrimonio familiar como base fundamental de mi tema de investigación.
La doctrina, la jurisprudencia y la ley se refiere a ella desde distintos puntos de vista, así tenemos:

El tratadista Guillermo Cabanellas, señala: "Patrimonio familiar. Las tendencias modernas que aspiran a intensificar la producción, en un aspecto material, y a reforzar la vida de familia, como fin ideal dotándola de medios bastantes y seguros, y otras conveniencias políticas y generales, han llevado, ya para fomento de la agricultura, para la colonización de territorios despoblados, para facilitar la adquisición del hogar propio, entre otros propósitos, a proteger, más que un patrimonio propiamente dicho, porque no se refiere a todos los derechos y obligaciones, a amparar uno o más bienes suficientes para vivienda o existencia de una familia".[3]

Como podemos ver, el patrimonio familiar permite que la familia tenga a su favor un bien inmueble para vivienda propia, dotándole de medios seguros para garantizar a la familia un techo donde vivir dignamente, protegiéndolo de los embargos que conllevan a la pérdida de un bien por deudas adquiridas.

[3] CABANELLAS, Guillermo.- Diccionario Jurídico Elemental.- Editorial Heliasta. Decimoquinta Edición.- Argentina 2001.

Nuestra Constitución de la República del Ecuador, señala: “Se reconoce el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y con las condiciones y limitaciones que establezca la ley. ....”[4]

De lo expuesto, se establece que gracias a la característica de inembargabilidad del Patrimonio Familiar, es la manera más factible para proteger los bienes corporales de una familia, pero al establecer una cuantía, como limitación al mismo, este pierde toda razón de ser, por cuanto, ese bien patrimonial puede ser objeto de prenda, hipoteca, y por ende de embargo en el exceso de la cuantía; por ejemplo, un bien inmueble es avaluado sobre los sesenta mil dólares, el patrimonio familiar se lo establece sobre el límite de los cuarenta y ocho mil dólares, y el resto quedaría liberado para disponer de él como a bien tuviere la familia.

Nuestro Código Civil, establece: “El marido, la mujer o ambos conjuntamente, si son mayores de edad, tiene derecho de constituir, con bienes raíces de su exclusiva propiedad, un patrimonio para sí y en beneficio de sus descendientes, quedando aquellos bienes excluidos del régimen ordinario de la sociedad conyugal y de toda acción de los acreedores.”[5]

De lo anotado se establece que esta institución representa una cuota de garantía otorgada por los cónyuges o célibes a favor de los instituyentes, este concepto nos deja apreciar que su objetivo institucional es cimentar la formación económica del grupo familiar, alejándola de la acción de los acreedores y de las personas a quien el instituyente deba alimentos.

Entonces el Patrimonio Familiar, es una forma para adquirir el dominio de los bienes, para algunos es un derecho real, aunque discutible, que sin embargo se constituye en un derecho social porque eminentemente tiene intrínseca su

[4] CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.- Art. 69, numeral 2.
[5] REPÚBLICA DEL ECUADOR.- Código Civil.- Art. 835.

función social, siendo esta la elevación del nivel de vida y la redistribución de la riqueza y los ingresos.

Recordemos, que la propiedad según nuestro Código Civil, es sinónimo de dominio, el mismo que ha atravesado un largo y difícil camino de transformación, hasta llegar a ser la institución creada para el mejor aprovechamiento de los bienes, atrás quedó el colectivismo primitivo indiscriminado, la propiedad común generalizada, la propiedad familiar y finalmente la propiedad privada individual que es nuestra forma actual de poseer el dominio de bienes, es también indiscutible que la propiedad se ha convertido en la característica fundamental y antagónica que separa a pobres y ricos.

Muchos son los problemas que actualmente atraviesan las familias y la mayoría relacionados con la grave crisis económica que afecta a todos los estratos sociales, pero preferentemente a los sectores más pobres y necesitados, así la mayoría de familias se han visto en la necesidad de realizar préstamos e hipotecas como medios que permiten atender sus múltiples necesidades e intereses sin embargo en incontables ocasiones han visto como sus propiedades son objetos de embargo, al no poder cumplir con ciertas obligaciones adquiridas, siendo despojados de sus bienes raíces, quedando en muchos de los casos sin una vivienda donde vivir con sus hijos.

Por lo antes señalado, el Patrimonio Familiar previsto en el Código Civil, en su Libro Segundo, Título XI, no garantiza ni salvaguarda los bienes familiares, ni tampoco protege los mismos ante cualquier acción legal que pueda terminar en embargo y futura pérdida cuando estos no constituyen patrimonio familiar por exceder de cuarenta y ocho mil dólares americanos, prohibición expresa en los Arts. 843 y 845 del Código Civil, que trae consecuencias o efectos jurídicos que vulneran derechos de la familia, los mismos que deben definirse a la luz de la Constitución, de los Tratados Internacionales de los que el Ecuador es

suscriptor, de la doctrina y dogmática constitucional, que permita determinar razones, o motivos claros, ciertos, específicos, pertinentes y suficientes que posibiliten una posible reforma legal al Código Civil, sobre la posibilidad de establecer que en todos los bienes inmuebles en que constituya residencia principal de la familia y en los muebles que guarnecen el hogar, pueden constituirse patrimonio familiar; sin poner cuantía a los mismos, y peor disponer que el juez nombre un perito para el avalúo del bien inmueble, como lo señala el numeral segundo del Art. 845 del citado Código. Así, el presente estudio, permitirá establecer con relativa exactitud cuáles son las causas y falencias legales que no permiten garantizar la institución del Patrimonio Familiar.

OBJETO

Crear una reforma al código civil mediante el cual, el propietario de un inmueble, pueda asegurar la vivienda para él y sus familiares en la unión de hecho o asegurarles el sustento a través de los ingresos que puedan obtener con el trabajo personal que desarrollen en ese inmueble.

Para el Código Civil, el propósito es garantizar la unidad del hogar tratando de evitar el desamparo de sus miembros, a través de todos los bienes inmuebles en que constituyan residencia principal de la familia y en los muebles que guarnecen el hogar, por medio de la afectación de un inmueble para que sirva de morada a ellos mismos, en especial a los hijos nacidos vivos y sus padres conformando una familia dentro de la unión de hecho.

El art. 222 del Código Civil trata sobre la unión de hecho la misma que establece: “La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala éste Código, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas

mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal".

"La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes"[6].

Se puede decir que el objeto del patrimonio familiar, antes llamado "hogar de familia" se dirige a proteger: primero, la casa-habitación en que se halla instalado el núcleo domestico; segundo, el lugar de trabajo, es decir, la actividad de cuyo rendimiento vive la familia".

[6] CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ECUADOR, 2008.- Art. 222

POSIBLES CAUSAS QUE ORIGINAN EL PROBLEMA

- ✓ El Art. 843 y ordinal segundo del Art. 845 del Código Civil, es un limitante en la constitución del patrimonio familiar.

- ✓ La constitución de Unión de Hecho surte efecto legal desde el reconocimiento realizado ante notario público si es de consuno; y, por un juez competente frente a la petición de uno de los constituyentes en contra del otro.

- ✓ El patrimonio familiar se constituye a petición de parte y/o en puro derecho.

- ✓ El no contar con una norma jurídica que permita la constitución del patrimonio familiar sin observar el valor de la cuantía.

OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

- Analizar la naturaleza jurídica del patrimonio familiar y sus consecuencias socio jurídica por su no inobservancia en la constitución de Unión de Hecho.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- La Constitución del Patrimonio Familiar como garantía constitucional del Buen Vivir, asegura la protección de los miembros que integran la familia.

- Identificar los vacíos legales para constituir el patrimonio familiar, y en qué forma perjudican en la unión de hecho.

- Establecer los medios de protección de los bienes familiares y los casos en que puedan constituirse el patrimonio familiar en la unión de hecho.

- Concretar una propuesta jurídica que incorpore al Código Civil un régimen específico para constituir patrimonio familiar en bienes muebles e inmuebles dentro de la unión de hecho.

CAMPO

La investigación jurídica de la problemática se inscribe dentro del Área del Derecho Civil, principalmente en el Código Civil, con relación a la vigencia del Art. 843 y ordinal segundo del Art. 845 del referido código, en cuanto se refiere a las limitaciones para constituir el patrimonio familiar en bienes raíces superiores a cuarenta y ocho mil dólares, lo que atenta contra los derechos de la familia; problemática jurídica, que se definirá a la luz de la Constitución, de los Tratados Internacionales de los que el Ecuador es suscriptor, de la doctrina y la legislación comparada.

MARCO TEÓRICO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

En nuestras raíces hispánicas cabe mencionar el Fuero Viejo de Castilla que instituyó el Patrimonio de Familia a favor de los campesinos, y los constituían la casa, la huerta y las acres; bienes que eran inembargables, así como las armas, el caballo y la acémila.

En Europa, encontramos entre otros derechos, la institución de la ZADRUGADA en Bulgaria, y el MIR de la Rusia Zarista, configurados por bienes familiares fuera de la potestad del jefe de la familia, que no podía venderlos ni gravarlos. El Mir ruso ha sido cambiado, dada la organización colectivista de las tierras en la Rusia soviética por el Koljoz agrario y el solvjos Urbano, cuya naturaleza jurídica es la de un usufructo cercano a la propiedad.

El antecedente inmediato, sin embargo, del patrimonio en el Continente Americano lo encontramos en los Estados Unidos de Norteamérica, denominado HOMESTEAD, el cual se deriva de los escoceses.

El HOMESTEAD está compuesto de dos tipos: El de la casa de habitación y el rural. El fundamento de este patrimonio de familia radica en la protección judicial que al jefe de familia se le presta para que los acreedores no puedan disponer de tal patrimonio esencial para la subsistencia de la familia.

El jefe de familia solicita a la autoridad competente la inmunidad de su casa o domicilio y que se declare a éste HOMESTEAD. La autoridad accede y se da publicidad a la constitución mediante edictos y con su correspondiente inscripción en el Registro. Desde entonces la casa familiar es inembargable, inalienable y solamente puede el jefe de familia disponer de ella por testamento con el consentimiento del otro cónyuge si fue el fundador. El Cónyuge

sobreviviente y los hijos menores de edad suceden íntegramente en la herencia de dicha casa cuyo dominio es revocable al llegar los hijos a la mayoría de edad o al tomar estado las hijas. La extinción se realiza también por participación judicial o por abandono. Ahora bien; para evitar fraudes de acreedores y para limitar el HOMESTEAD a las necesidades estrictas de la familia, su valor económico está limitado. Respecto al HOMESTEAD rural, está constituido por una parcela cultivable y goza de los mismos privilegios que el de la casa habitación. En los diferentes Estados de la Unión Americana la institución HOMESTEAD asume diferentes formas que no afectan al fondo. Y que no son del caso exponer. Respecto a su constitución hay tres modalidades: HOMESTEAD preemtion law, probates HOMESTEAD Y HOMESTEAD donation.

El probate HOMESTEAD es un patrimonio familiar que se concede a la viuda en el caso de que su marido no lo hubiese fundado en vida.

El HOMESTEAD donation de Texas**,** se constituye por donación de 160 acres de tierra que el Estado hace a los jefes de familia carentes de patrimonio. Numerosos países dan a conocer y regulan esta institución, aunque con denominaciones diferentes y características diversas, así podemos mencionar a Canadá, que lo introdujo en 1878; Australia desde 1895; Francia por Ley de 1894. Alemania en su Constitución de 1919; así también como diversas Naciones de América Latina. Es pues una institución jurídica bastante generalizada. En México podemos tomar como referencia su Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Algunos autores señalan que la naturaleza jurídica del Patrimonio de Familia es la de un derecho real o de goce, de usufructo o de habitación, o un derecho real semejante a los tres anteriores juntos; así, Luis Muñoz y J. Sabino Morales expresan que, “el Patrimonio de Familia es un derecho real de goce, gratuito,

inalienable e inembargable, constituido con aprobación judicial sobre una casa de habitación y en algunos casos sobre una parcela cultivable, que confiere a una familia determinada la facultad de disfrutar de dichos bienes, los cuales deberán ser restituidos al dueño constituyente o a sus herederos."[7]

En el Patrimonio Familiar, por el contrario, no hay un desmembramiento de los derechos derivados de la propiedad, pues el propio dueño sigue teniendo las facultades de uso, usufructo y habitación y lo que se restringe es la facultad de disposición del bien objeto del patrimonio familiar.

Para el derecho Medieval: El conjunto de bienes de una persona era susceptible de distinción; en cuanto a los bienes adquiridos directamente por el trabajo o la industria de la propia persona; y en cuanto a los bienes heredados de sus padres, siendo estos los que, específicamente, constituían el patrimonio.

Hablando de un concepto moderno del Patrimonio Familiar encontramos el siguiente: contrario al de Divisibilidad del Patrimonio, la escuela jus – naturalista del derecho en que se inspiró todo el derecho civil moderno, consideró al patrimonio naturaleza esencial indivisible. Su teoría, como bien sabemos es la del patrimonio – personalidad, y en ella está orientado nuestro Código Civil, como casi todos los Códigos Hispanoamericanos que tomaron como modelo el Código de Napoleón.

En gran parte, este concepto de unidad y de indivisibilidad del patrimonio responde a un interés de plena garantía para el efectivo cumplimiento de las obligaciones, ya que quien adquiera la situación de deudor responde a su acreedor con todos los bienes, tanto actuales como futuros. Por lo que, el Patrimonio Familiar es considerado como: "La casa de habitación y una parcela

[7]Luis Muñoz y J. Sabino Morales.- Patrimonio familiar.- Edición 1ra. Perú, 2001.

cultivable, inscrita en el Registro como inalienables, inembargables y no sujetas a gravámenes".[8]

El patrimonio familiar, fue reconocido en la Constitución de 1996, en su artículo 33, referido a la Familia, al aceptar que la unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial que no hayan contraído matrimonio, sino aquellos que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, dará lugar a una sociedad de bienes, que se sujetará a las regulaciones de la sociedad conyugal, en cuanto fueren aplicables, salvo que hubieren estipulado otro régimen económico o constituido, en beneficio de sus hijos comunes, patrimonio familiar.

En la Constitución de 1998, en el capítulo 4, de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, Sección Tercera.- De la familia, en el artículo 39, expresa: "Se propugnarán la maternidad y paternidad responsables. El Estado garantizará el derecho de las personas a decidir sobre el número de hijos que puedan procrear, adoptar, mantener y educar. Será obligación del Estado informar, educar y proveer los medios que coadyuven al ejercicio de este derecho. Se reconocerá el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y condiciones que establezca la ley, y con las limitaciones de ésta. Se garantizarán los derechos de testar y de heredar."[9]

Actualmente, del mismo modo nuestra Constitución del 2008, en Art. 69, numeral 2, dice: "Se reconoce el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y con las condiciones que establezca la ley. Se garantizará el derecho de testar y de heredar."[10]

[8] www.wikipia.- Patrimonio familiar.
[9] CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ECUADOR, 1998.- Art. 39
[10] CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2008.- Art. 69, numeral 2.

Nuestro Código Civil no da una definición de lo que significa el patrimonio familiar, señala el procedimiento para su constitución y validez, y en forma amplia trata sobre el régimen que rige a esta institución el Título XI del Libro II a partir del artículo 835, considera que, el marido, la mujer o ambos conjuntamente, si son mayores de edad, tienen derecho de constituir, con bienes raíces de su exclusiva propiedad, un patrimonio para sí y en beneficio de sus descendientes, si los inmuebles pertenecieren al haber social, será necesario que intervengan, de común acuerdo, ambos cónyuges, también se puede instituir, sobre bienes propios de cualquiera de los cónyuges, a favor de sus hijos, una persona viuda, divorciada o célibe puede constituir un patrimonio familiar en beneficio suyo o de sus hijos.

De lo estudiado y aunque no sea un concepto perfecto, podemos decir que el patrimonio familiar es el bien o conjunto de bienes inmuebles de propiedad del constituyente, que una vez gravado por propia voluntad o por disposición de la ley, queda limitado su derecho, pero no su goce, a tal punto que no pueden ser enajenados, gravados ni embargados, por ser derechos inalienables, con la salvedad de la institución que la constituyó que puede ejercer acción para cobrar su crédito u otro privilegio excepcional, limitación al dominio del bien que para recuperar su naturalidad jurídica tiene que someterse a un régimen establecido por la Ley.

Al constituirse, los beneficiarios y el instituyente del patrimonio familiar, en su caso, tendrán derecho a vivir en la casa, cultivar el campo y aprovechar en común los frutos del inmueble. La administración, corresponde a los cónyuges, si ambos lo han constituido, siguiendo las reglas análogas a las de la administración de la sociedad conyugal. En caso de muerte o de impedimento legal de uno de los cónyuges, le remplazará el otro, y a falta de ambos, el administrador que nombraren los beneficiarios mayores de edad y el curador o curadores que, de acuerdo con las leyes, representaren a los menores beneficiarios.

Como efecto inmediato de la constitución en el patrimonio familiar, se establece la limitación del dominio, mas no significa enajenación y son inalienables y no están sujetos a embargo ni a gravamen real, excepto el de las servidumbres preestablecidas y el de las que llegaren a ser forzosas y legales. Tampoco podrán dichos bienes ser objeto de división, comodato, sociedad, renta vitalicia, ni anticresis.

La constitución del patrimonio familiar, se tramita ante el juez competente; para el efecto se presentará una solicitud, se determinará el nombre y apellido, el estado civil, la edad y el domicilio del peticionario, así como los de los beneficiarios y el lugar o lugares donde estuvieren situados los inmuebles, con sus linderos propios y demás circunstancias que los individualicen, los bienes sobre los que se va a constituir no deben estar embargados, hipotecados, en litigio, anticresis o en poder de tercer poseedor con título inscrito, lo que se acreditará con el certificado del Registrador de la Propiedad; el valor del bien no debe exceder del determinado en el Artículo 843 del Código Civil del Ecuador.

ANTECEDENTES CONCEPTUALES Y REFERENCIALES

Guillermo Cabanellas en su Diccionario de Derecho Usual, manifiesta "Entre otros propósitos a proteger, más que a un patrimonio propiamente dicho, porque no se refiere a todos los derechos y obligaciones, a amparar uno o más bienes suficientes para vivienda o existencia de una familia. Ya se trate de casa o piso urbano, y más comúnmente de una granja u otra pequeña explotación agrícola, o de algún establecimiento comercial reducido, el patrimonio familiar se facilita bien con la donación de tierras o instrumentos, o por créditos generosos a largo plazo y con módico interés; y se asegura con privilegios como el de la inembargabilidad, con la idea de mantener unido al titular con su patrimonio, éste suele ser inalienable por lo común".

"Las tendencias modernas que aspiran a identificar la producción en un aspecto material y a reforzar la vida de la familia, como fin ideal dotándole de medios bastantes y seguros y otras conveniencias políticas y generales, ha llevado ya, para fomento de la agricultura, para colonización de territorios despoblados, para facilitar la adquisición del hogar propio, entre otros propósitos, a proteger más que un patrimonio propiamente dicho, porque no se refiere a todos los derechos y obligaciones, a amparar unos o más bienes suficientes para vivienda o existencia de una familia".[11]

El Patrimonio Familiar, es el conjunto específico o si se refiere uno o más bienes de naturaleza limitada, perfectamente individualizados, sometidos a un régimen jurídico particular.

Al hablar de las relaciones familiares, lleva implícita el carácter patrimonial de las mismas.

Ha sido preocupación permanente del Estado, la protección de los bienes familiares, es así que nuestra Constitución vigente, señala:

"Se reconoce el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y con las condiciones y limitaciones que establezca la ley".[12]

Nuestra Constitución, también garantiza los derechos de testar y de heredar los bienes que pueden poseer dichas familias, la doctrina señala que los bienes de las personas son en este aspecto, los resultados objetivos de sus esfuerzos, pero los bienes desde el punto de vista jurídico económico se encuentran dentro del comercio expuestos a los riesgos de la misma.

[11]CABANELLAS, Guillermo.- Diccionario Jurídico Elemental.- Editorial Heliasta. Decimoquinta Edición.- Argentina 2001.- Pág. 297.
[12]REPUBLICA DEL ECUADOR.- Constitución 2008.- Art. 69, numeral 2.

La vida económica se paralizaría si las personas no pudieran responder de sus obligaciones futuras con la disposición de sus propios bienes. La seguridad de las relaciones civiles y mercantiles se basa en el viejo principio de que las personas respondan con sus bienes de manera desprotegidas y sin defensa alguna.

El Patrimonio Familiar fue creado, pensando en proporcionar a la familia una cuota de garantía económica que le ayude a cumplir con la función social de la propiedad, siendo ésta, elevar el nivel de vida y fomentar el desarrollo social; y, al ser la familia la célula fundamental de la sociedad, es necesario que las instituciones gubernamentales y privadas se encarguen de protegerla, a través de estrategias sociales, políticas y jurídicas que la reivindiquen, como la institución primordial sobre la que se levanta el progreso, en base al bienestar de sus miembros.

Uno de los objetivos del presente trabajo es buscar mecanismos jurídicos de protección efectiva de este derecho patrimonial, y demostrar la necesidad de que la ley permita declarar únicamente como Patrimonio Familiar el bien inmueble que sirve de habitación a la familia y de ser el caso de una parcela cultivable.

El Dr. Galo Martínez Pinto conceptúa al patrimonio familiar "como una especie de derecho real, limitativo del dominio, temporal, inalienable, inembargable, ingravable, por regla general; obligación accesoria a una principal, recae sobre inmueble en poder de su propietario y de sus beneficiarios"[13].

Para el Dr. Wladimiro Villalba "Es una limitación al dominio establecida ya por voluntad de una parte ya por disposición de la ley, en virtud de la cual, ciertos bienes son destinados al exclusivo disfrute del constituyente y el de su familia,

[13] Martínez Pinto Galo. "Origen, Evolución y Proyección del Patrimonio Familiar en la legislación del Seguro Social Ecuatoriano".

quedan excluidos de toda acción de los acreedores, salvo casos excepcionales, y no pueden ser objeto de enajenación, embargo, ni de ningún gravamen real o de contrato que altere el disfrute familiar de los bienes afectados"[14].

[14] Villalba Wladimiro. "Fundamentos de Práctica Forense".

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

1.1. EL PATRIMONIO FAMILIAR

Iniciando nuestro estudio, nos encontramos que la doctrina, la jurisprudencia y la ley se refieren a la figura jurídica del "patrimonio familiar", desde distintos puntos de vista; es así, que para una mayor comprensión trataremos de dar una definición.

1.2. CONCEPTO

El Diccionario de Normativa Civil "ANBAR", cita al tratadista Guillermo Cabanellas, y señala: "Patrimonio familiar.- Concepto desarrollado con la idea de asegurar la vivienda o la subsistencia de un grupo familiar, con la peculiaridad de transmisión dentro del mismo que le da sentido al adjetivo familia. Algunos bienes tienen por efecto asegurar la subsistencia y la continuidad de la familia; el conjunto de bienes que ha recibido esa afectación constituye lo que cabe denominar patrimonio familiar: están sometidos a reglas jurídicas especiales por el hecho de hallarse afectados y para que respondan esa afectación. Se demuestra así ciertas normas de los regímenes matrimoniales, de las sucesiones y de las liberalidades que tienden a conservar de sus bienes, a cubierto, de disposiciones impremeditadas a favor de los extraños".[15]

Como podemos ver**,** la familia es la base fundamental de la sociedad, por lo que es necesario protegerla en especial en la unión de hecho que es una figura

[15] ANBAR.- Diccionario y Guía de la Normativa de los Códigos Civil y Procedimiento Civil.- Volumen III.- 2da. Edición.- Fondo de Cultura Ecuatoriana.- Cuenca 206. Pág. 174.

jurídica nueva reconocida legalmente en la legislación Ecuatoriana atreves del Código Civil y para proteger los bienes familiares, se creó la figura del patrimonio familiar.

El patrimonio familiar es una entidad jurídica y económica que puede transmitirse por venta o herencia o por obligaciones como hipotecas, pero que puede protegerse para asegurar el sustento económico y la protección de la familia.

Los bienes que integren al patrimonio familiar quedan fuera del comercio, por lo que no pueden ser gravados, ni enajenados, ni embargados en ningún procedimiento ya que dicho bien será el resguardo de la familia; o sea, estos bienes no pueden venderse, ni pueden ser embargados en caso de que algún miembro de la familia no pueda pagar una deuda.

Este patrimonio es una propiedad de la familia, que no tiene personalidad jurídica propia, el miso que se distingue por su función y por la ley que lo protege.

Este patrimonio se puede modificar en caso de que se desee agregar nuevos bienes, o se desee eliminar alguno de los bienes registrados o que no sirva. El trámite debe ser siempre ante el juez competente.

No puede venderse un bien del patrimonio, a menos que se justifique que la venta favorece a la familia.

El registro sólo puede hacerse sobre bienes que no estén previamente hipotecados o comprometidos de alguna manera y además deben ser previamente avaluados, por un perito o catastralmente.

Al constituir el patrimonio familiar, no se transfiere la propiedad de los bienes, de quien constituye el patrimonio, a los beneficiarios, los que sólo adquieren derecho a disfrutar del bien.

1.3. CARACTERÍSTICAS

El patrimonio familiar es una institución de carácter social, pero además constituye una limitación al derecho de dominio, es de carácter temporal, inembargable y personalísimo.

1.3.1. Derecho Social Inserto en el Patrimonio Familiar

El patrimonio familiar es, sin duda un instituto claramente inserto en el derecho social que, por razones que nos parecen bastante discutibles, y como la ha expresado en muchos de sus fallos la Corte Suprema, hoy Corte Nacional de Justicia, se ha incorporado en la estructura del derecho civil.

1.3.2. Prohibición de Enajenar el Patrimonio Familiar

El instituyente conserva la propiedad del bien o bienes que conforman el patrimonio familiar, pues el acto constitutivo no significa enajenación, sino tan sólo limitación del dominio, como expresa el inciso segundo del art. 838 del Código Civil.

Como consecuencia de esta limitación al dominio anunciada por el citado artículo, el propietario no puede:

Enajenar ni gravar los bienes afectados, sin perjuicio de las servidumbres preestablecidas y aquellas forzosas (natural), y legales, que quedan subsistentes (artículo 839). Hace excepción a esta regla el caso del patrimonio

familiar legal constituido sobre inmuebles adquiridos con préstamos hipotecarios del Banco Ecuatoriano de la Vivienda pues, como luego se verá, esta institución puede aceptar nuevas hipotecas sobre el mismo inmueble en seguridad de otros préstamos que se inviertan en beneficio de la propiedad constituida en patrimonio familiar, de acuerdo a sus reglamentos y sin necesidad de autorización judicial, (Artículo 48 de la Ley del Banco de la Vivienda y Mutualistas, Codificación de 1975).

Dividir dichos bienes, darlos en comodato, apartarlos en sociedad, constituir renta vitalicia o anticresis sobre ellos, sino de acuerdo con las regulaciones del Título XI (artículo 840). Respecto de la división o partición, es preciso tener en cuenta que la limitación anotada no prohíbe dividir el patrimonio familiar sino los inmuebles que los constituyen. Esta advertencia es de mucha importancia porque deja en claro algo que no siempre tienen en claro algunos jueces y Registradores de la Propiedad; lo que la ley prohíbe dividir son los bienes que componen el patrimonio familiar como tal, de donde resulta perfectamente posible la partición de este último cuando existen en él dos o más bienes raíces, siempre que dichos bienes se adjudiquen como cuerpos ciertos a los distintos partícipes y así lo ha declarado la Corte Suprema con ocasión de una liquidación de sociedad conyugal, en el fallo pronunciado por su Quinta Sala, el 18 de febrero de 1986, que transcribo ahora en la lectura que interesa; por su singular interés teórico y gran importancia práctica: “La prohibición del Art. 857 del Código Civil (hoy Art. 840), no es rajatabla, pues deja la puerta abierta para que de acuerdo a este Título (el TITULO XI) puedan dichos bienes ser objeto de división, comodato, sociedad, renta vitalicia y anticresis… En el caso no es imposible la partición en lo material, porque no se trata de división de un predio sino de repartición de predios que forman cuerpos separados y que tampoco forman una unidad de producción.

No es admisible que la ley haya querido inmovilizar el dominio de bienes de la sociedad conyugal gravados con patrimonio familiar, una vez disuelta tal

sociedad y habiendo, como en el caso, un conjunto de bienes que si bien no pueden ser divididos de uno en uno, admite, ese conjunto, su partición mediante sendas adjudicaciones a los cónyuges transfiriéndoles, al mismo tiempo que el dominio, el patrimonio familiar limitado a cada adjudicatario y a sus descendientes con lo cual se impide la acción de terceros acreedores eventuales, que es, repetimos, el fin del patrimonio familiar. No entender así una institución del derecho social, provocaría mantener por generaciones un elemento de fricción familiar permanente que enfrentará, como en el caso, no sólo a los cónyuges que han disuelto la sociedad, sino a hijos contra padres y hermanos contra hermanos, a más de mantener improductivos los bienes indivisos o con rendimiento en beneficio de un solo bando familiar…"

a) Darlos en arrendamiento o en aparcería, salvo en casos de necesidad o conveniencia calificados por el Juez previo conocimiento de causa y audiencia del Ministerio Público (art. 841 C.C.).

b) Percibir todos los frutos de los bienes, que debe compartir, en partes iguales, con los beneficiarios (arts. 838 y 842, inciso tercero C.C.).

c) Usar, habitar y cultivar con exclusividad sus bienes constituidos en patrimonio familiar, pues, como acaba de señalarse, estos derechos los comparten con los beneficiarios (art. 838, inciso primero C.C.).

1.3.3. Es inembargable

Por lo que está exento de las acciones civiles de los acreedores de quien instituya el patrimonio familiar para el cobro de deudas. No obstante, esto no quiere decir que se puede constituir el patrimonio familiar para escapar de las acciones de los acreedores en su perjuicio pues el mismo Código Civil trae un

sistema de publicidad y oposición dentro del trámite de constitución para evitarlo, pero además la acción rescisoria.

La acción rescisoria. El art. 850 prohíbe la constitución del patrimonio familiar en perjuicio de los derechos de los acreedores y de las personas a quienes el instituyente deba alimentos, concediéndoles la acción rescisoria en su contra para demandar la nulidad de la constitución dentro del plazo de prescripción, que se cuenta desde la fecha de inscripción de la escritura.

1.3.4. Es temporal

Nuestra legislación ecuatoriana, señala que, el patrimonio familiar, dura mientras subsistan las circunstancias que lo justificaron. Se extingue, por cuatro causas establecidas en el Art. 451 del Código Civil, que serán estudiadas y analizadas en su debido momento.

Dado su carácter de temporal, el patrimonio familiar debe durar mientras subsistan las circunstancias que lo justificaron en las condiciones previstas en el Título XI, del Código Civil, además de las contempladas en las leyes especiales que establecen el patrimonio familiar obligatorio.

1.3.5. Es personalísimo

Los derechos que corresponden a los beneficiarios del patrimonio familiar han sido consagrados por la ley en consideración a sus personas y estado familiar; y, por lo mismo son intransferibles e intransmisibles. Así se desprende del texto del art. 839 que declara inalienables los bienes que forman el patrimonio familiar, pareciendo obvio que en esta referencia a los bienes se incluyen tanto aquellos inmuebles sobre los que se constituyó el patrimonio familiar, cuanto esos bienes incorporales que son los derechos de los beneficiarios.

1.3.6. Instituyente, beneficiario, cuantía

Son instituyentes quienes constituyen patrimonio familiar sobre un bien inmueble de su propiedad, es decir el propietario del bien o bienes raíces que forma parte del patrimonio familiar. Ellos pueden ser:

a. Cualquiera de los cónyuges individualmente, es decir el marido o la mujer de manera independiente sobre bienes de su propiedad exclusiva y por tanto que no pertenezcan a la sociedad conyugal;

b. Ambos cónyuges, tanto marido y mujer de manera conjunta sobre bienes de la sociedad conyugal;

c. El viudo, el divorciado o el célibe (aquel que no ha adquirido el estado civil de casado) sobre bienes raíces de su exclusiva propiedad.

Es decir que en síntesis puede constituir patrimonio familiar cualquier persona sobre los bienes raíces de su exclusiva propiedad.

Son beneficiarios del patrimonio familiar aquellas personas que gozan de los derechos que emanan de su constitución, es decir aquellos a cuyo favor se lo constituye; si es que no se especifica quienes son los beneficiarios se "presume de derecho que el patrimonio se constituyó para todos quienes conforman la familia"[16]. Pueden ser beneficiarios según el Art. 849 del Código Civil:

a. Los hijos menores de edad, es decir hasta que cumplan su mayoría de edad. Una vez que hayan cumplido su mayoría de edad dejarán de ser beneficiarios.

[16]Art. 849 del Código Civil

b. Los hijos mayores de edad que sean discapacitados. Es decir que hasta que les llegue la muerte tendrán calidad de beneficiarios.

c. Los descendientes hasta segundo grado de consanguinidad con el instituyente, existan o no en el momento de la constitución del patrimonio familiar.

d. El cónyuge, sea marido o mujer, que lo haya instituido, pues el Art. 835 del Código Civil así lo prevé.

e. Ambos cónyuges, tanto marido como mujer, que lo hayan instituido.

f. El célibe, el viudo o el divorciado instituyentes.

Los beneficiarios gozan de ciertos derechos con respecto al patrimonio familiar, pues como ya se dijo ésta es una institución que afecta ciertos bienes al servicio de los integrantes del núcleo familiar y por tanto genera determinados derechos a favor de ellos. Estos derechos son: vivir en la casa, cultivar el campo y aprovechar en común los frutos del inmueble, es decir a usar y gozar del bien sin que nadie se los impida ya sea con embargos u otro tipo de embarazos.

1.3.7. Constitución del patrimonio familiar

[17]Como ya se explicó la constitución de patrimonio familiar se puede dar ya por el ministerio de la ley ya por vía judicial, mediando la voluntad del instituyente.

Por la vía judicial se manifiesta la voluntad del instituyente en un escrito que reúna los requisitos de ley, con el fin de obtener una licencia judicial, es decir una autorización de un juez que servirá para adjuntarla en la escritura de

[17] http://jlts.info/ensayos/elpatrimoniofamiliar.htm

constitución de patrimonio familiar que se obtenga ante el notario que finalmente será inscrita en el Registro de la Propiedad.

La finalidad de la licencia judicial es establecer mediante un avalúo el valor del bien, que no puede ser mayor a USD $ 48.000,00, y además dar la publicidad requerida de la voluntad del instituyente para que sus acreedores se opongan a la misma y de esta manera no se obre en perjuicio de ellos ni se los someta a procesos judiciales posteriores.

Según el Art. 845 del Código Civil el escrito dirigido al juez para obtener licencia judicial debe contener:

a. El nombre, apellido, estado civil, edad y domicilio del peticionario y los beneficiarios.

b. El lugar y linderos en el que se encuentra ubicado el inmueble sobre el que se desea constituir patrimonio familiar.

c. La justificación de que los bienes no estén embargados, hipotecados, en anticresis, en litigio o en poder de un tercero con título inscrito, mediante el certificado del registrador de la propiedad.

d. La prueba de que el bien no supera los USD $ 48.000,00 con el avalúo de un perito nombrado por el juez.

Luego de aceptado a trámite el escrito se debe publicar tres veces por la prensa la solicitud de constitución, de no haber oposición el juez dará su licencia mediante sentencia.

La administración del patrimonio familiar instituido por un célibe, corresponderá a la persona que designare el instituyente, quien podrá designarse a sí mismo.

Con todo, en cuanto al aprovechamiento de frutos se estará a lo dispuesto en el inciso 3o. del presente artículo.

Puede el juez nombrar administrador cuando la mayoría de los que deben aprovechar de la cosa común, así lo determinare"[18].

[19]El Art. 835 del Código Civil establece que: "el marido, la mujer o ambos conjuntamente, si son mayores de edad, tienen derecho de constituir, con bienes raíces de su exclusiva propiedad, un patrimonio para sí y en beneficio de sus descendientes, quedando aquellos bienes excluidos del régimen ordinario de la sociedad conyugal y de toda acción de los acreedores".

Art. 836 CC. Establece: "Si los inmuebles pertenecieren al haber social, será necesario que intervengan, de común acuerdo, ambos cónyuges, quienes podrán hacer extensivo dicho patrimonio a los hijos, sean de uno de ellos o de ambos".

Podrá también constituirse patrimonio familiar sobre bienes propios de cualquiera de los cónyuges, a favor de sus hijos.

Art. 837 CC. Establece: "También podrá una persona viuda, divorciada o célibe constituir un patrimonio familiar en beneficio suyo o de sus hijos".

Para la persona que constituya un patrimonio de familia, el procedimiento legal que debe observar se encuentra establecido en el Código Civil".

[18] Código Civil Actualizado y Codificado, expedido en el Suplemento del Registro Oficial No. 46, del 24 de Junio de 2005.
[19] REPÚBLICA DEL ECUADOR.- Código Civil.- Art. (835-849).

Art. 849 CC. Señala: “El patrimonio familiar podrá establecerse en beneficio de los cónyuges, de los hijos menores de edad, de los mayores de edad incapaces, y de los descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad”.

El patrimonio familiar garantiza, no sólo a aquellos en favor de quienes se constituyó, sino a los descendientes citados en el inciso anterior, y que llegaren a existir posteriormente.

1.4. GARANTÍA DEL PATRIMONIO FAMILIAR

El Patrimonio Familiar gracias a sus características, de inembargable e inalienable, hace que su constitución e inscripción sea una garantía para proteger los bienes familiares; pero al tener cuantía determinada y de carácter temporal, lo vuelve vulnerable e imperfecto para proteger un bien familiar.

Algunos autores señalan que la naturaleza jurídica del Patrimonio de Familia es la de un derecho real o de goce, de usufructo o de habitación, o un derecho real semejante a los tres anteriores juntos; así, Luis Muñoz y J. Sabino Morales expresan que, “el Patrimonio de Familia es un derecho real de goce, gratuito, inalienable e inembargable, constituido con aprobación judicial sobre una casa de habitación y en algunos casos sobre una parcela cultivable, que confiere a una familia determinada la facultad de disfrutar de dichos bienes, los cuales deberán ser restituidos al dueño constituyente o a sus herederos.”[20]

Nuestra Constitución del 2008, en Art. 69, numeral 2, dice: “Se reconoce el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y con las condiciones que establezca la ley. Se garantizará el derecho de testar y de heredar.”[21]

[20] Luis Muñoz y J. Sabino Morales.- Patrimonio familiar.- Edición 1ra. Perú, 2001.
[21] REPUBLICA DEL ECUADOR.- Constitución 2008.- Art. 69, numeral 2.

El Código Civil a partir del artículo 835, considera que pueden constituir patrimonio familiar sobre bienes propios de cualquiera de los cónyuges a favor de sus hijos; también una persona viuda, divorciada o célibe puede constituir un patrimonio familiar en beneficio suyo o de sus hijos.

Al constituirse, los beneficiarios y el instituyente del patrimonio familiar, en su caso, tendrán derecho a vivir en la casa, cultivar el campo y aprovechar en común los frutos del inmueble. La administración, corresponde a los cónyuges, si ambos lo han constituido, siguiendo las reglas análogas a las de la administración de la sociedad conyugal. En caso de muerte o de impedimento legal de uno de los cónyuges, le reemplazará el otro, y a falta de ambos, el administrador que nombraren los beneficiarios mayores de edad y el curador o curadores que, de acuerdo con las leyes, representaren a los menores beneficiarios. Al constituirse se debe tomar en cuenta la cuantía de los bienes que integren el patrimonio familiar.

Como efecto inmediato de la constitución en el patrimonio familiar, se establece la limitación del dominio, mas no significa enajenación y los bienes que forman el patrimonio familiar son inalienables y no están sujetos a embargo ni a gravamen real, excepto el de las servidumbres preestablecidas y el de las que llegaren a ser forzosas y legales. Tampoco podrán dichos bienes ser objeto de división, comodato, sociedad, renta vitalicia, ni anticresis.

1.4.1. Bienes inmuebles que pueden ser declarados patrimonio familiar

Toda acción relativa al patrimonio familiar se la debe proponer ante el juez de lo civil del lugar en donde se encuentra asentado el inmueble, conforme así lo preceptúa también el inciso 3o. del Art. 842.

Nuestra legislación civil, no señala de forma clara y precisa sobre que bienes inmuebles se puede declarar el patrimonio familiar, solo se limita a señalar: "El marido, la mujer o ambos conjuntamente, si son mayores de edad, tienen derecho de constituir, con bienes raíces de su exclusiva propiedad, un patrimonio para sí y en beneficio de sus descendientes, quedando aquellos bienes excluidos del régimen ordinario de la sociedad conyugal y de toda acción de los acreedores".[22]

De lo expuesto, se puede establecer, que se refiere a bienes raíces de propiedad de los constituyentes, para una mayor compresión, definiremos lo que son bienes raíces.

"Bienes raíces.- Los consistentes en tierras, edificios, caminos y otros, en general los bienes inmuebles".[23]

Nuestro Código Civil, señala:

Art. 584.- Las cosas corporales se dividen en muebles e inmuebles.

Art. 586.- Inmuebles, fincas o bienes raíces son las cosas que no pueden transportarse de un lugar a otro, como las tierras y minas, y las que adhieren permanentemente a ellas, como los edificios y los árboles.

Las casas y heredades se llaman predios o fundos.

Art. 587.- Las plantas son inmuebles, mientras adhieren al suelo por sus raíces, a menos que estén en macetas o cajones, que puedan transportarse de un lugar a otro.

[22]REPÚBLICA DEL ECUADOR.- Código Civil.- Art. 835.
[23]ANBAR.- Diccionario Jurídico.- Volumen I.- Fondo de Cultura Ecuatoriana.- 1997. Pág. 495.

Art. 588.- Se reputan inmuebles, aunque por su naturaleza no lo sean, las cosas que están permanentemente destinadas al uso, cultivo y beneficio de un inmueble, sin embargo de que puedan separarse sin detrimento. Tales son, por ejemplo:

Las losas de un pavimento;

Los tubos de las cañerías;

Los utensilios de labranza o minería, y los animales actualmente destinados al cultivo o beneficio de una finca, con tal que hayan sido puestos en ella por el dueño de la finca;

Los abonos existentes en ella, y destinados por el dueño de la finca a mejorarla;

Las prensas, calderas, cubas, alambiques, toneles y máquinas que forman parte de un establecimiento industrial adherente al suelo, y que pertenecen al dueño de éste;

Los animales que se guardan en conejeras, pajareras, estanques, colmenas, y cualesquiera otros vivares, con tal que éstos adhieran al suelo, o sean parte del suelo mismo, o de un edificio."

De los preceptos legales, se puede concluir que sobre cualquiera de estos bienes inmuebles que pertenezcan a los cónyuges o a uno de ellos se puede constituir patrimonio familiar.

Por lo tanto, la forma como regula la constitución del patrimonio familiar es muy amplia con relación a los bienes inmuebles previstos en la ley.

“Art. 836.- Si los inmuebles pertenecieren al haber social, será necesario que intervengan, de común acuerdo, ambos cónyuges, quienes podrán hacer extensivo dicho patrimonio a los hijos, sean de uno de ellos o de ambos.

Podrá también instituirse un patrimonio familiar sobre bienes propios de cualquiera de los cónyuges, a favor de sus hijos.”

Del precepto legal, se desprende que también puede instituirse un patrimonio familiar sobre bienes propios de cualquiera de los cónyuges, a favor de sus hijos.

1.5. EFECTOS JURÍDICOS DEL PATRIMONIO FAMILIAR

En Ecuador se acepta que la subrogación del patrimonio familiar se practica ante Notario. En la legislación ésta, se considera el caso de la expropiación, por causa de necesidad y utilidad pública, el inmueble sobre el que se ha constituido el patrimonio familiar, el precio íntegro y de las correspondientes indemnizaciones se depositará en un Banco para que, con la compra de otro inmueble, siga constituido el patrimonio. Entre tanto los beneficiarios percibirán los dividendos por intereses en vez de los frutos a que antes tenían derecho.

Todo acto jurídico realizado entre las partes conlleva derechos y obligaciones, y como consecuencia del mismo produce efectos jurídicos; es así que, por mandato de la ley, el marido, la mujer, los cónyuges conjuntamente, la persona viuda, divorciada o célibe puede constituir un patrimonio familiar sobre sus bienes raíces en beneficio suyo o de sus hijos; situación esta que permite que los beneficiarios y el instituyente del patrimonio familiar, en su caso, tengan derecho a vivir en la casa, cultivar el campo y aprovechar en común los frutos del inmueble sobre el cual se constituyó el patrimonio familiar.

El acto constitutivo del patrimonio familiar no significa enajenación, sino tan sólo limitación del dominio.

Los bienes que forman el patrimonio familiar son inalienables y no están sujetos a embargo ni a gravamen real, excepto el de las servidumbres preestablecidas y el de las que llegaren a ser forzosas y legales,tampoco podrán dichos bienes ser objeto de división, comodato, sociedad, renta vitalicia, ni anticresis, sino de acuerdo con lo establecido en el Código Civil.

En los casos de necesidad o conveniencia, calificados por el juez, previo conocimiento de causa y audiencia del ministerio público, podrá el instituyente dar en arriendo los inmuebles que formen el patrimonio, para el efecto, el ministerio público deberá cerciorarse de la necesidad y conveniencia del acto, bajo su más estricta responsabilidad.

Así mismo, constituido el patrimonio familiar, nace la obligación de los cónyuges la administración del mismo, si ambos lo han constituido, siguiendo reglas análogas a las de la administración de la sociedad conyugal.

En caso de muerte o de impedimento legal de uno de los cónyuges, le corresponde la administración al cónyuge sobreviviente, y a falta de ambos, el administrador que nombraren los beneficiarios mayores de edad y el curador o curadores que, de acuerdo con las leyes, representaren a los menores beneficiarios.

En todo caso, el usufructo aprovechará en común al instituyente y a los beneficiarios. Si hubiere disconformidad respecto de la administración, se deberá resolver ante un juez civil siguiendo el trámite del juicio verbal sumario.

Nuestro Código Civil, establece que, el divorcio de los cónyuges instituyentes no se inscribirá en el Registro Civil, sino cuando hubiesen acordado, entre ellos, la administración del patrimonio familiar, aprobado por el juez, con conocimiento de causa y audiencia del ministerio público, pero nada se dice de la unión de hecho en cuento al patrimonio familiar.

Como podemos ver, el patrimonio familiar prevalece y se mantiene como tal en casos de divorcio, y no es causa de extinción cuando hay hijos o nietos que son los beneficiarios, así lo establece el Art. 851 en sus numerales segundo y tercero del Código Civil. En cuanto a la administración del patrimonio familiar instituido por un célibe, corresponde a la persona que designare el instituyente, quien podrá designarse a sí mismo.

Puede el juez nombrar administrador cuando la mayoría de los que deben aprovecharse de la cosa común, así lo determinaren o solicitaren.

El Patrimonio si bien nace con la existencia de personas, en cualquier ámbito, no es menos cierto que, no se extingue por la extinción vital de la persona, con su muerte o de la persona jurídica con la caducidad de su existencia o su extinción forzada por quiebra u otros elementos. El patrimonio queda conformado como una universalidad existencial transmisible a herederos o causahabientes en el mundo de las personas naturales, o en cartera en el mundo de las sociedades y entes colectivos.

El Dr. Galo Martínez Pinto conceptúa al patrimonio familiar "como una especie de derecho real, limitativo del dominio, temporal, inalienable, inembargable, ingravable, por regla general; obligación accesoria a una principal, recae sobre inmueble en poder de su propietario y de sus beneficiarios"[24].

[24] Martínez Pinto Galo. "Origen, Evolución y Proyección del Patrimonio Familiar en la legislación del Seguro Social Ecuatoriano".

Para el Dr. Wladimiro Villalba "Es una limitación al dominio establecida ya por voluntad de una parte ya por disposición de la ley, en virtud de la cual, ciertos bienes son destinados al exclusivo disfrute del constituyente y el de su familia, quedan excluidos de toda acción de los acreedores, salvo casos excepcionales, y no pueden ser objeto de enajenación, embargo, ni de ningún gravamen real o de contrato que altere el disfrute familiar de los bienes afectados"[25].

De las acepciones recogidas, podríamos entender que el patrimonio, es un conjunto de relaciones jurídicas pertenecientes a una persona, que tienen una utilidad económica y por ello son susceptibles de estimación pecuniaria, y cuyas relaciones jurídicas están constituidos por deberes y derechos (activos y pasivos).

El Patrimonio de Familia, por; un acto específico del propietario en escritura pública de adquisición del bien o solicitándole al juez su autorización. El dominio del bien objeto del Patrimonio de Familia es exclusivo de su propietario.

Las características esenciales del Patrimonio de Familia, inembargabilidad con restricciones e indisponibilidad relativa, no rigen para los bienes sociales. La sociedad conyugal se disuelve con la muerte de uno de los cónyuges, el divorcio, disolución de la sociedad conyugal autorizada por juez competente o la separación dé cuerpos o de bienes, el patrimonio de familia puede subsistir ante cualquiera de las citadas circunstancias"[26].

Para Cornejo Chávez, el objeto del patrimonio familiar, antes llamado "hogar de familia" se dirige a proteger: primero, la casa-habitación en que se halla

[25] Villalba Wladimiro. "Fundamentos de Práctica Forense".
[26] Ramírez Lubelchik Eva Margarita, Romero de Medina Marilu, PATRIMONIO DE FAMILIA; SU ANÁLISIS Y PROYECCIONES, Bogotá – 1982, Pág. 21

instalado el núcleo domestico; segundo, el lugar de trabajo, es decir, la actividad de cuyo rendimiento vive la familia".

Con los filósofos de la Ilustración, los defensores de la razón humana inspirada por la contemplación de la naturaleza, se funda el orden familiar en la imitación del orden natural; Rosseau conceptuaba que la familia solo estaba compuesta por el padre, la madre y los hijos, conforme al estado de naturaleza. Además estaba libre de toda autoridad anterior y de cualquiera consideración social.

Es con aquel movimiento filosófico que se producen cambios radicales en la legislación revolucionaria: el matrimonio se consagra constitucionalmente como un contrato civil y es la ley civil la que ha de determinar todo lo concerniente al estado de las personas. Estos conceptos los que se acogieron definitivamente en el Código de Napoleón, el cual sirvió de inspiración posterior a la mayoría de las legislaciones europeas y en esta medida a las demás legislaciones latinoamericanas.

La familia moderna ha dejado de ser una comunidad cerrada. La unidad de producción ha desaparecido ante la organización de grupos económicos especializados.

1.6. LIMITACIONES LEGALES PARA CONSTITUIR EL PATRIMONIO FAMILIAR

El Código Civil, establece en varios artículos ciertas limitaciones legales que no permiten constituir el patrimonio familiar y que tienen relación con la cuantía o monto asignado.

1.6.1. La cuantía del patrimonio familiar

Nuestro Código Civil, establece: **"**Art. 843.- La cuantía de los bienes que integren el patrimonio familiar, no puede exceder de cuarenta y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América, como base, y de un adicional de cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América por cada hijo"[27].

La cuantía del patrimonio familiar establecida por leyes especiales se imputará a las sumas fijadas en el inciso anterior.

Art. 845 CC.- Para obtener la licencia judicial se determinará en la solicitud el nombre y apellido, el estado civil, la edad y el domicilio del peticionario, así como los de los beneficiarios y el lugar o lugares donde estuvieren situados los inmuebles, con sus linderos propios y demás circunstancias que los individualicen.

Además, se justificarán los requisitos siguientes:

1. .- Que los bienes no estén embargados, hipotecados, en litigio, anticresis o en poder de tercer poseedor con título inscrito, lo que se acreditará con el certificado del registrador de la propiedad; y,

2. .- Que su valor no exceda del determinado en el Art. 843. Para esto, el juez ordenará el avalúo por un perito nombrado por él.

El precio fijado en el informe, si fuere mayor que el que figura en el catastro, servirá de base para el pago del impuesto predial correspondiente; para este fin, el juez lo comunicará a la oficina respectiva.

[27] REPÚBLICA DEL ECUADOR.- Código Civil.- Art. 843.

Art. 848 CC.- Si el precio de los bienes sobre los que se constituye el patrimonio familiar fuere inferior al máximo del valor puntualizado en el Art. 843, se podrá posteriormente ampliar hasta completar su límite, siguiéndose el mismo trámite que para su constitución.

De los preceptos jurídicos descritos, se establece que, los bienes que integren el patrimonio familiar, no puede exceder de cuarenta y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América, como base, y de un adicional de cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América por cada hijo; es decir, que si una casa de habitación familiar pasa del valor real o comercial, la familia sólo tiene derecho a constituir patrimonio familiar sobre una cuota de la misma, y no sobre el bien inmueble, situación esta, que produce efectos jurídicos negativos, ya que deja desprotegido dicho bien familiar en la cuantía de su valor real o comercial.

1.6.2. Requisitos necesarios para el patrimonio familiar

Nuestra legislación civil, establece ciertos requisitos para constituir el patrimonio familiar, así tenemos:

1. Autorización del juez competente; y,

2. Que la escritura de constitución del patrimonio familiar, en la que se deberá insertar la sentencia del juez que autorizare el acto, se inscriba en el registro de gravámenes de la propiedad del cantón, en el que estuviesen situados los bienes raíces.

Para obtener la licencia judicial se determinará en la solicitud el nombre y apellido, el estado civil, la edad y el domicilio del peticionario, así como los de los beneficiarios y el lugar o lugares donde estuvieren situados los inmuebles, con sus linderos propios y demás circunstancias que los individualicen.

Además, se justificarán los requisitos siguientes[28]:

1. Que los bienes no estén embargados, hipotecados, en litigio, anticresis o en poder de tercer poseedor con título inscrito, lo que se acreditará con el certificado del registrador de la propiedad; y,

2. Que su valor no exceda del determinado en el Art. 843. Para esto, el juez ordenará el avalúo por un perito nombrado por él.

El precio fijado en el informe, si fuere mayor que el que figura en el catastro, servirá de base para el pago del impuesto predial correspondiente; para este fin, el juez lo comunicará a la oficina respectiva.

Mientras se practicaren las diligencias a que se refiere el artículo anterior, el mismo juez mandará que se publique la solicitud de constitución del patrimonio, en un periódico del cantón, y, si no lo hubiere en la provincia a que pertenece el cantón, en el de la provincia más inmediata.

Esta publicación se hará durante tres días, y, además, se fijarán carteles durante diez días, en la parroquia en que estén situados los inmuebles.

Si hubiere oposición para la constitución del patrimonio familiar, se la resolverá por el trámite del juicio verbal sumario.

Cuando algún acreedor con suficiente título se opusiere, el juez no concederá la licencia judicial mientras el instituyente o instituyentes no cancelaren la obligación o aseguraren suficientemente el pago.

[28] REPÚBLICA DEL ECUADOR.- Código Civil.- Art. 845.

El patrimonio familiar podrá establecerse en beneficio de los cónyuges, de los hijos menores de edad, de los mayores de edad incapaces, y de los descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad.

El patrimonio familiar garantiza, no sólo a aquellos en favor de quienes se constituyó, sino a los descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad, y que llegaren a existir posteriormente.

1.7. PROHIBICIONES LEGALES PARA CONSTITUIR EL PATRIMONIO FAMILIAR

Así como existe una limitación económica para constituir el patrimonio, también existe prohibiciones legales con respecto al cumplimiento del pago de las obligaciones contraídas; es decir, que la constitución del patrimonio familiar no puede hacerse en perjuicio de los derechos de los acreedores, ni de las personas a quienes deba alimentos el instituyente, quienes podrán ejercer en contra de éste, acción rescisoria, dentro del plazo de prescripción que se contará desde la inscripción de la escritura.

Cualquier acreedor con suficiente título puede oponerse a la constitución de patrimonio familiar, y acudir ante el juez competente, para que este no conceda la licencia judicial mientras el instituyente o instituyentes no cancelaren la obligación o aseguraren suficientemente el pago.

Causas de extinción del patrimonio familiar

Nuestro Código Civil, establece:

“Art. 851.- Son causas de extinción del patrimonio familiar ya constituido:

1. El fallecimiento de todos los beneficiarios, si el constituyente es célibe;
2. La terminación del estado de matrimonio, siempre que hubieren fallecido los beneficiarios;
3. El acuerdo entre los cónyuges si no existiere algún hijo o nieto de uno de ellos o de ambos, que tuviere derecho a ser beneficiario; y,
4. La subrogación por otro patrimonio que podrá ser autorizada por el juez, previa solicitud del instituyente. El juez calificará la conveniencia en interés común de los beneficiarios"[29].

Del contenido jurídico se desprende que el patrimonio familiar ya constituido, se extingue por cuatro causas, debiendo resaltar que tanto la primera como la segunda se extingue por la muerte de los beneficiarios, por lo tanto, el patrimonio familiar una vez constituido a favor de los hijos o descendientes, este prevalece en la cuota establecida hasta que fallezcan los mismos.

Situación esta que debería ser regulada de mejor manera, a fin de establecer el derecho de los instituyentes a disponer de sus bienes una vez que sus hijos o beneficiarios cumplan la mayoría de edad, o formen otra familia; pues no hay razón de ser que se siga manteniendo el patrimonio familiar en estos casos, como en el caso de no tener hijos o nietos, o sobre bienes inmuebles donde no resida la familia, por lo que, la Asamblea Nacional debe revisar esta normativa jurídica a fin de garantizar el derecho de los instituyentes como de los beneficiarios.

1.8. EXPROPIACIÓN DE BIENES CONSTITUIDOS EN PATRIMONIO FAMILIAR

Lo que acabamos de señalar y lo que la norma del Código Civil menciona al respecto, no prohíbe ni impide en cambio, que ciertos bienes afectados con

[29] REPÚBLICA DEL ECUADOR.- Código Civil.- Art. 851.

patrimonio familiar, por cualquier circunstancia sean tomados en posesión por terceras personas ajenas a su propietario. Y en la práctica se han sucedido y de hecho se dan casos especialmente en el sector campesino en los predios rurales y aún en los urbanos.

Ante estos hechos, es conveniente preguntar ¿perdida la posesión de un inmueble constituido en patrimonio familiar su dueño a qué acción puede acogerse? Tenemos que reconocer ciertamente que nuestra legislación no contempla expresamente esta situación, pero, si no existe prohibición legal para hacerlo, considero que su dueño, a falta de éste sus beneficiarios pueden plantear inmediatamente el juicio de reivindicación ya que el Art. 839 no lo impide, caso contrario, los constituyentes y beneficiarios y aún las propias instituciones instituyentes de este gravamen verían afectados sus derechos.

Nuestro Código Civil, señala: **"**Art. 852.- Si se expropiare, judicialmente, por causa de necesidad y utilidad pública, el inmueble sobre el que se ha constituido el patrimonio familiar, el precio íntegro de la expropiación y de las correspondientes indemnizaciones se depositará en una institución del sistema financiero para que, con la compra de otro inmueble, siga constituido el patrimonio. Entre tanto los beneficiarios percibirán los dividendos por intereses en vez de los frutos a que antes tenían derecho."

Del precepto jurídico se establece que la ley regula en los casos de expropiación judicial, esto es cuando el dueño o propietario del bien raíz, no está de acuerdo con el precio o valor del inmueble; pero nada dice con relación a una transacción de mutuo acuerdo entre la entidad que expropia y el expropiado; vacíos jurídicos que en la práctica del derecho trae consecuencias jurídicas negativas.

Perdida la posesión del bien raíz constituido con este gravamen podrá el propietario ejercer la acción reivindicatoria".

CAPÍTULO II

LA UNIÓN DE HECHO

2.1. DEFINICIÓN

El Art. 222 del C.C. define.- Unión de Hecho es "La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal"[30].

La unión estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes.

La unión de hecho es una relación de pareja estable, en la que se convive, comparte derechos y obligaciones y se procrea hijos como en un matrimonio. La diferencia está en que este convenio de pareja no ha sido formalizado por las instituciones tradicionales como el Registro Civil y la Iglesia.

2.2. ELEMENTOS BÁSICOS DE LA UNIÓN DE HECHO

Los requisitos o elementos básicos para que se legalice la unión de hecho son[31]:

1. Unión de hecho estable y monogámica en la que se trata de relaciones sexuales y maritales y no se mantienen fuera del matrimonio, pero que

[30] REPÚBLICA DEL ECUADOR.- Código Civil.- Art. 222.
[31] www.monografías.com

representan los caracteres de estabilidad y duración, diciéndose que en tal caso el varón y la mujer hacen vida marital, vida en común, asidua y permanente con una semejanza al matrimonio.

2. De más de dos años de convivencia, es el tiempo mínimo que se exige para considerar como unión de hecho.

3. Libre de vínculo matrimonial, para que exista la unión de hecho legalizada, ambas partes deben estar libres de matrimonio, caso contrario sería una unión adulterina.

4. Con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente.

Es decir, necesariamente deben convivir bajo el mismo techo, tener descendientes y ayudarse mutuamente cuando una de las partes lo necesite.

2.3. PRESUNCIÓN DE UNIÓN DE HECHO

El Art. 223 C.C define. – "Se presume que la unión es de este carácter cuando el hombre y la mujer así unidos se han tratado como marido y mujer en sus relaciones sociales y así han sido recibidos por sus parientes, amigos y vecinos".

El juez aplicará las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba correspondiente.

2.4. TERMINACIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO

Según el Art. 226 del Código Civil la unión de hecho termina:

a) Por mutuo consentimiento expresado por instrumento público o ante un juez de lo civil.

b) Por voluntad de cualquiera de los convivientes expresado por escrito ante el juez de lo civil, la misma que será notificada al otro, en persona, o mediante tres boletas dejadas en distintos días en su domicilio.

c) Por el matrimonio de uno de los conviviente con una tercera persona; y,

d) Por muerte de uno de los convivientes.

2.5. ÁREA LEGAL

[32]Nuestro código civil ecuatoriano reconoce la unión de hecho, pero esta figura jurídica que fue creada con la intención de proteger a las familias constituidas sin haber celebrado el matrimonio, ha sido mal concebida e interpretada erróneamente, por un gran sector de la ciudadanía. Así la confusión radica en el sentido de considerar que la simple unión entre un hombre y una mujer por más de dos años, ya es una unión de hecho, olvidándose de un requisito indispensable que debe tener esta unión para constituirse en unión de hecho.

Este requisito indispensable es que deben ser libres de vínculo matrimonial con otra persona; tal como lo manifiesta el Código Civil en su Art. 222.- "DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS UNIONES DE HECHO.- "La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala este Código, generarán los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad y a la sociedad conyugal"[33].

[32] http://www.derechoecuador.com
[33] REPÚBLICA DEL ECUADOR.- Código Civil.- Art. 222.

La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes."

De manera que la unión de un hombre y una mujer que se encuentren casados con otra persona, jamás puede considerarse como unión de hecho y por más que los llamados "convivientes" manifiesten que hayan vivido juntos más de dos años, nuestra ley no lo reconoce como tal, puesto que la unión de hecho se da, siempre y cuando los convivientes sean de estado civil solteros o viudos, pero no casados, ya que de ser así estamos hablando de un adulterio, más no de una unión de hecho.

Esta situación es muy habitual en nuestra sociedad, pues encontramos innumerables casos en que las madres que supuestamente "han convivido más de dos años incluso hasta por más de cinco años", al momento de pretender reclamar el derecho de la partición de los bienes adquiridos en su supuesta "unión de hecho", se tropiezan con la cruda realidad, cuando "su conviviente" ha tenido el estado civil de casado con otra persona, se dan cuenta que estaban viviendo un flagrante adulterio, por consiguiente, los bienes adquiridos por el hombre o la mujer en estado civil de casados, automáticamente por el hecho del matrimonio le corresponde el cincuenta por ciento de la propiedad al cónyuge con quien ha contraído matrimonio civil.

Estas relaciones extra matrimoniales se complican, cuando el supuesto "conviviente" jamás dejó de hacer vida de hogar con su cónyuge, creándose conflictos intrafamiliares que actualmente convulsionan a nuestra sociedad.

En consecuencia, los convivientes que reclamen la unión de hecho, deben justificar en primer lugar que se encuentran libres de vínculo matrimonial, solo así, el juez podrá presumir la unión de hecho.

Es importante el conocimiento de estas normas jurídicas para que tanto el hombre como la mujer, puedan ejercer dignamente sus derechos y obligaciones ya sea dentro del matrimonio como en una unión de hecho, con la certeza que la unión de hecho, es legalmente concebida, solo cuando el estado civil de los convivientes sea: libre de vínculo matrimonial con otra persona.

2.6. HISTORIA DE LA UNIÓN DE HECHO EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA

[34]La unión de hecho hizo su entrada al derecho ecuatoriano a través de la Constitución de 1978; antes de ella, la familia extramatrimonial no tenía ningún tipo de protección en el orden patrimonial. Ese fue su objetivo.

Con la instauración de la comunidad de bienes en ese tipo de familia se subsano una injusticia histórica. La Constitución de 1998 fue más allá, pues la equiparo al matrimonio; la define así: “La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley generara los mismos derechos y obligaciones que tiene la familia constituida mediante matrimonio...”.

El Código Civil repite esta definición. El proyecto de nueva Constitución trastorna absolutamente este concepto, no solamente porque, actuando sin precedente alguno excluye la heterosexualidad como requisito esencial de este tipo de uniones, sino porque elimina palabras sin las cuales el precisar quiénes pueden unirse de hecho entra en el campo de las peligrosas interpretaciones. Veamos su texto. “Art. 69: La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que forman un hogar de hecho, por el lapso y las condiciones y circunstancias que señale la ley generara los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.”.

[34] http://www.hoy.com.ec/noticias-ecuador/union-de-hecho

Corresponderá a la conciencia y manera de pensar de cada cual al aceptar o reprobar que pueda estatuirse la legalización de las uniones de homosexuales. Habrá personas que consideren que el derecho no puede ni debe regular relaciones que atentan contra la moral y las buenas costumbres; otras si estarán de acuerdo porque estiman se debe respetar la orientación sexual y las situaciones de convivencia que derivan de ella. Lo que no constituirá una apreciación de orden personal será la consecuencia de un vacío en el que inconsultamente incurre la nueva definición; nos explicamos: en la definición actual, pueden ser unidos de hecho quienes estén libres de vínculo matrimonial con otra persona, es decir, no cabe que puedan establecer uniones de hecho las personas casadas.

Los hombres y mujeres que tienen vínculo matrimonial, no pueden de acuerdo con esta norma, gestar uniones de hecho con nadie; podrán libremente unirse a otro ser humano, pero esa relación no estará amparada por la ley. En el proyecto, por razones que solo deben conocer los que lo redactaron y aprobaron, a las palabras “unidos con vínculo matrimonial con otra persona” se les suprimió “con otra persona”, lo que abre el camino a que se pueda interpretar que quienes estén unidos en matrimonio si pueden juntarse con otro hombre o mujer bajo el amparo de la ley, lo que sería una tamaña barbaridad.

2.7 EXTINCIÓN LEGAL DE LA UNIÓN DE HECHO

[35]Se debe demostrar la existencia de la unión de hecho para que un/a conviviente pueda demandar la disolución y liquidación de la sociedad de bienes ya que algunos juzgados de lo civil exigen que previamente se justifique dicha existencia, mediante juicio declarativo en vía ordinaria para que proceda el juicio de disolución y liquidación de la sociedad de bienes.

[35] http://www.derechoecuador.com

La unión de hecho es una expresión material que está determinada por la acción o acontecimiento según el cual un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial, establecen un hogar común, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente.

Para que esta unión de hecho se produzca, los contrayentes de tal unión, dispuestos a convivir juntos, no requieren de ninguna solemnidad contractual, de ningún requisito jurídico-formal ni legal.

El simple hecho, la decisión de consuno y la acción de formar un hogar común, da lugar a la institucionalización de esta figura jurídica similar al matrimonio y que se ha denominado en nuestra legislación la ¨ unión de hecho. Y de ella se derivan todos los derechos inherentes a la sociedad de bienes, similares a la sociedad conyugal. El único requisito que formula la Ley es que la pareja haya vivido en comunidad por lo menos dos años.

Esta entidad jurídica denominada unión de hecho reconocida como principio y garantía constitucional, fue luego regulada mediante la Ley 115 publicada en el Registro Oficial No. 399 de 29 de Diciembre de 1.982.

En la Ley que regula las Uniones de Hecho, el artículo 223 estableció que “Se presume que la unión es de carácter (es decir unión de hecho) cuando el hombre y la mujer así unidos se han tratado como marido y mujer en sus relaciones sociales y así han sido recibidos por sus parientes, amigos y vecinos.

“El Juez aplicará las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba correspondiente. “

De modo que la unión de hecho, por ser una simple expresión material del acrecimiento determinado por la Ley, incluso está garantizada con la

presunción de su existencia y de su carácter jurídico por expreso mandato de la ley.

El reconocimiento jurídico de este tipo de Unión familiar tiene como base el hecho generalizado y mayoritario en nuestro país, que de 1´351.245 hogares, el 63.9% viven en unión de hecho. Es decir que la institucionalidad del matrimonio, como contrato jurídico, no ha logrado cuajar ni ser impuesta de manera absoluta en nuestro medio, como en la totalidad de países latinoamericanos.

La sociedad contemporánea, a nivel mundial vive un sistema machista, donde la mujer sale terriblemente perjudicada pues los bienes de la sociedad conyugal y toda la riqueza producida por la pareja, son administrados por el varón, por el marido; administración que se extiende incluso a los bienes propios de la mujer cuando ella no ha pactado capitulaciones matrimoniales que dispusieran otra cosa. En estas circunstancias, al término de la unión de hecho, la mujer perdía todo derecho sobre los bienes comunes, sea porque su hombre se marchara, sea porque falleciera.

Efectivamente, en nuestro País, eran comunes los casos en que la mujer que vivía bajo unión de hecho, quedaba desvalida y sin ningún amparo jurídico sobre los bienes, al momento de fallecer su conviviente.

Para afrontar esta situación injusta, a todas luces justas, es que se instituyó esta garantía legal, a fin de que se respeten los gananciales de la mujer en la unión de hecho.

Desde este punto de vista, entonces, la Ley que Regula las Uniones de Hecho, es una ley de carácter social, se inscribe, en sus matices generales, dentro del Derecho Protectivo hacia la parte más débil de la relación jurídica que, en el evento de los datos consignados, es la mujer.

La importancia básica de la ley que regula las uniones de hecho radica, entonces, en el reconocimiento jurídico de la sociedad de bienes. Unión que, siendo un hecho material, no requiere de sentencia judicial ni de ninguna otra manifestación de autoridad para que tenga plena validez y reconocimiento.

La Ley que regula las Uniones de Hecho no ha establecido ningún reconocimiento jurídico especial, de ningún tipo, al vínculo de los convivientes.

En la legislación peruana, por ejemplo, existe una disposición legal para las comunidades aborígenes que reconoce jurídicamente el ¨ sirviñacuy ¨, especie de ¨ matrimonio de prueba ¨ según el cual una persona se compromete a vivir un tiempo determinado y ensayar una vida común, si no se comprenden se separan sin ningún inconveniente; pero, durante el tiempo que viven en ¨ sirviñacuy ¨ existe el vínculo jurídico. Tal acaecimiento no existe en el caso de la Unión de Hecho. Insisto, a tal unión la ley no le concede ninguna categoría jurídica, como vínculo entre la pareja.

La pareja sigue siendo libre, cada uno de ellos no adquiere ningún tipo de estado civil nuevo, es decir, la unión de hecho no constituye un estado civil. Lo único que se preocupa la Ley, es de regular la comunidad de bienes que por este efecto, de vivir juntos, ha generado la pareja de convivientes. Es a esta entidad de bienes que la ley le asigna un valor jurídico, una categoría legal, no a la unión en sí. Entonces a la conviviente, que como dije es la parte más perjudicada en la relación de pareja, la Ley que regula las Uniones de Hecho le sirve, en un momento determinado, para reclamar sus derechos sobre los bienes habidos en la sociedad común.

No tiene sentido, material ni jurídico, que la conviviente vaya a reclamar el reconocimiento legal, declarativo, de la unión de hecho; ni que vaya a proponer juicio para que el Juez pronuncie sentencia en el sentido de que efectivamente ha existido tal unión de hecho cuando su pareja, por ejemplo, se ha casado

legalmente con otra mujer, porque este nuevo hecho pone término Ipso Jure a tal unión. Una declaración de tal naturaleza caería en el vacío y a la perjudicada no le acarrea ningún beneficio.

Una demanda a proponerse, dentro de esta materia, como consecuencia de haber existido o de existir una unión de hecho, solo se justifica en cuanto la parte perjudicada en la relación pretenda reclamar los bienes que le correspondan en esta sociedad que tiene todas las garantías establecidas legalmente para la sociedad conyugal. De otra manera no tiene sentido. El que se reconozca la unión o no, es un hecho irrelevante frente a su interés económico sobre los bienes comunes.

La demanda, por lo tanto, estará encaminada a recuperar la parte de sus bienes, y dentro de este juicio, la parte perjudicada deberá probar que se cumplieron los presupuestos legales para acreditar su derecho a reclamar tales bienes, es decir, que mantuvo unión de hecho y monogámica por más de dos años, que en sus relaciones sociales fueron conocidos como marido y mujer.

Pretender que para viabilizar aquella demanda sobre los bienes comunes, la conviviente perjudicada primero proponga un juicio ordinario de reconocimiento de existencia de la unión de hecho, es no cumplir con el sentido de la ley, es controvertir su contenido específico y poner obstáculos materiales a su aplicación.

2.8. EL PATRIMONIO FAMILIAR DESDE EL NUEVO CONCEPTO DE FAMILIA.

[36]La familia es la célula social o grupo humano elemental sobre el que descansa la organización de las sociedades modernas. Por ello es importante el procurarle los elementos necesarios para salvaguardar su entorno y

[36] http://jlts.info/ensayos/elpatrimoniofamiliar.htm

contribuir a crear una cultura sobre prevención y resguardo del patrimonio familiar.

El espíritu de las leyes es velar por la seguridad de la sociedad, ya que de ella depende el correcto funcionamiento de formas de solidaridad humana y es la principal guiadora y creadora de nuestros quehaceres humanos, teniendo como objetivo proteger todos los ámbitos que rodean a la familia, creando las instituciones jurídicas necesarias.

En Ecuador, se reconoce a la familia en sus diversos tipos, esto significa que desde la aparición de la Republica hasta hoy, las leyes de familia han cambiado en su texto literal y en la jurisprudencia, pero lo que no han cambiado es la protección que el Estado pretende dar a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de ahí que es importante que se piense en cristalizar la idea de dictar un verdadero Código de Familia.

Nuestra Constitución reconoce la unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, quienes generaran los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, es decir está en plena vigencia la unión de hecho entre personas del mismo sexo, que pueden constituir patrimonio familiar sobre uno o más de sus bienes inembargables en la cuantía y con las limitaciones que establezca la ley.

En varios países de los llamados civilizados, se ha autorizado el matrimonio entre parejas del mismo sexo y existen pensadores de avanzada en el Ecuador que creen que debe aceptarse esa situación, más aun cuando es la propia Constitución que en el numeral 2 del Art. 11 dispone que todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades, por lo que nadie podrá ser discriminado por razones, de identidad de género, orientación sexual, ni por cualquier otra distinción personal que tenga por

objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, hoce o ejercicio de los derechos.

De lo expuesto se desprende que en la actualidad existe una gran variedad de tipos de familia, que dificulta la definición única y general de familia. Hoy, puede adoptarse el concepto de familia como un grupo de personas relacionadas entre sí biológica, legal o emocionalmente (que no necesariamente conviven en el mismo hogar), y comparten una historia común, unas reglas, costumbres y creencias básicas en relación con distintos aspectos de la vida.

No obstante lo dicho, todas las generaciones que conforman la familia deben tener una formación en el aspecto patrimonial, pues dentro de ellas se encuentra el capital humano. En efecto, uno de los temas más importantes que deben tener en cuenta las familias modernas es el patrimonio familiar, que han sido objeto de protección por varias generaciones, por tal motivo, hoy más que nunca, en que están apareciendo nuevos tipos de familias, las leyes deben ser formadas para cuidar y proteger dicho patrimonio.

CAPÍTULO III

LIMITACIONES PARA CONSTITUIR PATRIMONIO FAMILIAR Y SU PROBLEMÁTICA

Legalmente un matrimonio o una pareja que viva en unión de hecho pueden proteger y conservar bienes en beneficio de cada uno de sus miembros, a través de la institución conocida como “patrimonio familiar”, pues así lo contempla el Título XI del libro II del Código Civil ecuatoriano vigente.

Esta figura del patrimonio familiar se creó cumpliendo los mandatos constitucionales que obligan al Estado a proteger la familia en condiciones dignas, y consagran el derecho a contar con una vivienda o espacio físico donde puedan desarrollar un proyecto de vida, libres de injerencias económicas de terceros, en beneficio específico de los hijos menores, protegiendo el único techo que tienen, pero nuestro Código Civil, establece en varios artículos algunas limitaciones legales que no permiten constituir patrimonio familiar y que tienen relación con la cuantía o monto asignado.

3.1. VULNERACION DEL DERECHO

La vulneración del derecho es la transgresión, quebrantamiento o violación de los derechos que tienen las personas como son sus libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos que incluyen a toda persona, por el simple hecho de su condición humana, para la garantía de una vida digna, sin distinción alguna de etnia, color, sexo, idioma, religión, orientación sexual, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

3.2. EL BUEN VIVIR

[37]**Buen Vivir** viene de las palabras indígenas *Suma Qamaña* (en lengua *aymara*) o *Sumak Kawsay* (en *quechua*), que significan vida en plenitud, en armonía y equilibrio con la naturaleza y en comunidad, por lo que también se le llama el Buen Convivir. El pensamiento ancestral del **Buen Vivir**, es un viejo-nuevo paradigma, que propone una vida en equilibrio, con relaciones armoniosas entre las personas, la comunidad, la sociedad y la madre tierra a la que pertenecemos.

En tiempos de múltiples crisis globales, el Buen Vivir viene del pensamiento de los pueblos andinos y amazónicos, como propuesta alternativa al sistema actual basado en la explotación de la naturaleza y de los seres humanos.

La situación de crisis económica y la paulatina pérdida de derechos de las personas y comunidades, pone en evidencia la urgente necesidad de cambiar el modelo vigente. Las personas están cada vez más insatisfechas, infelices y 'estresadas', por lo que se cuestionan el sentido de la vida. La movilización social global incrementa, y también surgen iniciativas locales que buscan caminos para volver a la madre tierra, simplificando la vida para un mayor disfrute en equilibrio y armonía. El Buen Vivir es una propuesta personal, comunitaria, local y al mismo tiempo global, que nos presenta alternativas para la transformación de la aldea planetaria.

El Buen Vivir es una alternativa práctica, la lucha actual de los pueblos indígenas se encauza a la defensa de la madre tierra y de la vida, por lo que su mensaje aboga por el trabajo global y la unidad.

[37] www.filosofíadelbuenvivir.com

3.3. PATRIMONIO FAMILIAR COMO DERECHO CONSTITUCIONAL

El patrimonio familiar nace como un Derecho Constitucional con la finalidad asegurar la morada o el sustento de la familia, mediante la afectación del inmueble urbano o rural sobre el que se ha constituido la casa-habitación de ella o en el que se desarrollan actividades agrícolas, artesanales, industriales o de comercio, respectivamente. Con tal propósito, se precisa que el patrimonio familiar es inembargable, inalienable y transmisible por herencia.

Es reconocida en la Constitución de 1996, en su Art. 33, referido a la Familia, al aceptar que “la unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial que no hayan contraído matrimonio sino aquellos que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancia que señale la ley, dará lugar a una sociedad de bienes, que se sujetará a las regulaciones de la sociedad conyugal, en cuanto fueren aplicables, salvo que hubieren estipulado otro régimen económico o constituido, en beneficio de sus hijos comunes, patrimonio familiar”.

Lo mismo ocurre en la Constitución de 1998, referido al capítulo 4 los Derechos Económicos sociales y culturales sección tercera de la familia, en el Art. 39, expresa "Se propugnarán la maternidad y paternidad responsables. El Estado garantizará el derecho de las personas a decidir sobre el número de hijos que puedan procrear, adoptar, mantener y educar. Será obligación del Estado informar, educar y proveer los medios que coadyuven al ejercicio de este derecho. Se reconocerá el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y condiciones que establezca la ley, y con las limitaciones de ésta. Se garantizarán los derechos de testar y heredar".

De igual manera la Constitución del 2008 en su Art. 69 numeral 2, sobre el Patrimonio Familiar establece: “Se reconoce el Patrimonio Familiar

inembargable en la cuantía y con las condiciones y limitaciones que establezca la ley. Se garantiza el derecho de testar y de heredar."

En el Código Civil a partir del Art. 842, considera quiénes pueden constituir, el marido, la mujer o ambos conjuntamente, si son mayores de edad, tienen derecho de constituir, con bienes raíces de su exclusiva propiedad, un patrimonio para sí y en beneficio de sus descendientes, si los inmuebles pertenecieren al haber social, será necesario que intervengan, de común acuerdo, ambos cónyuges, también se puede instituir, sobre bienes propios de cualquiera de los cónyuges, a favor de sus hijos, una persona viuda, divorciada o célibe también puede constituir un patrimonio familiar en beneficio suyo o de sus hijos.

Al constituirse, los beneficiarios y el instituyente del patrimonio familiar, en su caso, tendrán derecho a vivir en la casa, cultivar el campo y aprovechar en común los frutos del inmueble. La administración, corresponde a los cónyuges, si ambos lo han constituido, siguiendo las reglas análogas a las de la administración de la sociedad conyugal. En caso de muerte o de impedimento legal de uno de los cónyuges, le reemplazará el otro, y a falta de ambos, el administrador que nombraren los beneficiarios mayores de edad y el curador o curadores que, de acuerdo con las leyes, representaren a los menores beneficiarios. Al constituirse se debe tomar en cuenta la cuantía de los bienes que integren el patrimonio familiar.

Como efecto inmediato para la constitución del patrimonio familiar, se establece la limitación del dominio, mas no significa enajenación y los bienes que forman el patrimonio familiar son inalienables y no están sujetos a embargo ni a gravamen real, excepto el de las servidumbres preestablecidas y el de las que llegaren a ser forzosas y legales. Tampoco podrán dichos bienes ser objeto de división, comodato, sociedad, renta vitalicia, ni anticresis.

Al igual que en la legislación peruana, se permite el arrendamiento, en casos de necesidad o conveniencia, calificados por el juez, previo conocimiento de causa y audiencia del Ministerio Público, para que proceda la constitución del patrimonio familiar, se tramitará la autorización ante el juez competente; para el efecto se presentará una solicitud en la cual se determinara el nombre y apellido, el estado civil, la edad y el domicilio del peticionario, así como los de los beneficiarios y el lugar o lugares donde estuvieren situados los inmuebles, con sus linderos propios y demás circunstancias que los individualicen, los bienes sobre los que se va a constituir no deben estar embargados, hipotecados, en litigio, anticresis o en poder de tercer poseedor con título inscrito, lo que se acreditará con el certificado del Registrador de la Propiedad; el valor del bien no debe exceder del determinado en el Art. 843 del Código Civil del Ecuador, al mismo tiempo, el juez ordenará el avalúo por un perito nombrado por el.

El precio fijado en el informe, si fuere mayor que el que figura en el catastro, servirá de base para el pago del impuesto predial correspondiente; para este fin, el juez comunicará a la oficina respectiva. Se establecerá quiénes son los beneficiarios, pudiendo ser los cónyuges, los hijos menores de edad, los hijos mayores de edad incapaces, y los descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad.

La aclaración que la constitución del patrimonio familiar no perjudica los derechos de los acreedores, ni de las personas a quienes deba alimentos el instituyente. Entonces, se puede afectar cuando hay deuda alimentaria.

Mientras subsista el patrimonio familiar, los bienes que lo constituyen estarán exentos de impuestos, salvo el gravamen a la propiedad predial, sin que para su cómputo se acumulen las demás contribuciones.

Si fallecieren los instituyentes, no se recaudará el impuesto hereditario sobre los bienes que forman parte del patrimonio familiar, sino en los casos de extinción del mismo; entonces se procederá a la liquidación definitiva de dicho impuesto a cargo de los herederos.

Si se extinguiera el patrimonio familiar, los bienes que lo formaban volverán al pleno dominio del que lo constituyó o de la sociedad conyugal, según el caso, o pasarán a los herederos que tuvieren derechos en ellos.

El patrimonio familiar debe constituirse conforme a las reglas dadas, lo contrario significa que no tiene valor legal.

3.4. PROBLEMÁTICA JURIDICA Y SOCIAL AL NO SOBREPASAR LA CUANTIA ESTABLECIDA PARA CONSTITUIR PATRIMONIO FAMILIAR.

El art. 843 del Código Civil señala que la cuantía de los bienes que integren el patrimonio familiar, no puede exceder de cuarenta y ocho mil dólares, como base, y de un adicional de cuatro mil dólares por cada hijo, situación jurídica que en el ejercicio del derecho genera una serie de inconvenientes ya que se está concediendo este beneficio únicamente a aquellas familias cuyo inmueble sea inferior o igual a los cuarenta y ocho mil dólares, de tal manera que los menores cuyos padres cuenten con un inmueble de valor superior a lo establecido no tienen la opción de amparar su techo en su totalidad.

Al no poder constituir patrimonio familiar en la totalidad de dicho bien que sobrepase el valor de la cuantía establecida, vulnera el derecho constitucional del Buen Vivir, capitulo segundo, sección sexta, en su Art. 30 que dispone que "las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica"[38].

[38] REPUBLICA DEL ECUADOR.- Constitución 2008.- Art. 30 sección sexta.

De igual manera vulnera el sentido del numeral 2 del Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, que dice, “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de ... condición socio-económica...; ni por cualquier otra distinción ..”[39], situación esta que produce inseguridad jurídica en la sociedad ecuatoriana; por cuanto, no permite el pleno ejercicio de los derechos de los cónyuges o personas que viven en unión de hecho a constituir el patrimonio familiar en los bienes raíces de su exclusiva propiedad sobre el excedente de cuarenta y ocho mil dólares, discriminándolos por su condición socio-económica de poseer bienes superiores a los cuarenta y ocho mil dólares y sus adicionales de cuatro mil dólares por hijo.

La protección de la vivienda de la familia se está condicionando a un valor económico, y desprotege a las familias que cuentan con una vivienda familiar pero no pueden salvaguardarla ni protegerla de pretensiones económicas de terceros, porque la norma condiciona a un precio el inmueble sin ninguna justificación constitucional.

No se puede condicionar el derecho de todas las familias y los niños a contar con una vivienda digna y tener un hogar que lo defiendan contra las amenazas de terceros y entes gubernamentales a un precio económico, este es un claro ejemplo de discriminación por factores económicos o nivel de vida.

La cuantía del patrimonio familiar establece un injustificado requisito para la constitución del mismo, que es el de sujetar este derecho al valor económico del inmueble, ya que esta disposición va en contraposición del derecho de la familia y de todos los niños de contar con una vivienda digna inalienable e inembargable y restringe a ciertas familias que cuentan con una propiedad superior al valor establecido a no poder proteger su hogar, genera que la

[39] REPUBLICA DEL ECUADOR.- Constitución 2008.- Art. 11 numeral 2

norma discrimine a un grupo de personas y de niños, puesto que la finalidad es la protección de la unión e intimidad de la familia.

Además nuestro Código Civil establece que los bienes que forman el patrimonio familiar son inalienables y no están sujetos a embargo ni a gravamen real, excepto el de las servidumbres preestablecidas y el de las que llegaren a ser forzosas y legales.

Tampoco podrán dichos bienes ser objeto de división, comodato, sociedad, renta vitalicia, ni anticresis, sino de acuerdo con este código.

Disposición legal, que se contradice al señalar que los bienes que forman el patrimonio familiar son inembargables, ya que si un bien sobrepasa del valor de cuarenta y ocho mil dólares, si puede ser embargado en el excedente de la cuantía, y por tanto puede ser rematado y vendido dicho bien a los mismos acreedores o terceras personas; sin establecer reglas claras en los casos que si el remate y venta se lo hace por la mitad del avalúo comercial del inmueble, como se garantiza el pago al acreedor y el derecho de patrimonio familiar inembargable en la cuantía de cuarenta y ocho mil dólares, dada la divisibilidad del patrimonio.

También el Art. 850 del C.C, señala que “no se puede constituir patrimonio familiar en perjuicio de los acreedores y de las personas que se deben alimentos, sin considerar cuantía alguna”, lo que hace prever que no podrá ejercer el derecho constitucional previsto el Art. 69, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, y el Art. 843 del Código Civil, que establece que se puede constituir patrimonio familiar sobre los bienes raíces que no sobrepasen los cuarenta y ocho mil dólares y un adicional de cuatro mil dólares por hijo; si va hacer en perjuicio de los acreedores o de quienes el instituyente deba alimentos.

De lo expuesto, se concluye que, existen dos limitaciones jurídicas para constituir el patrimonio familiar sobre bienes de la familia; esto es:

1. La cuantía, que no puede ser mayor de cuarenta y ocho mil dólares y un adicional de cuatro mil dólares por cada hijo; y,

2. En perjuicio de los derechos de los acreedores, ni de las personas a quienes deba alimentos el instituyente, fuere cual fuere la cuantía.

Normativa jurídica que debe ser revisada por la Asamblea Nacional a fin de establecer ciertas modificaciones en cuanto a las condiciones y limitaciones para constituir el patrimonio familiar, pensando que es necesario proporcionar a la familia no una cuota de garantía económica, sino todo un bien que le ayude a cumplir con la función social de la propiedad, siendo ésta, elevar el nivel de vida y fomentar el desarrollo social; y, al ser la familia la célula fundamental de la sociedad, es necesario que las instituciones gubernamentales y privadas se encarguen de protegerla, a través de estrategias sociales, políticas y jurídicas que la reivindiquen, como la institución primordial sobre la que se levanta el progreso, en base al bienestar de sus miembros.

3.5. CUANTIA DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA

Para tener claro la situación de la cuantía del patrimonio familiar veremos cómo se establece la misma en otros países.

En la República Oriental del Uruguay se regula la figura del “Bien de Familia” en el artículo 5 de la Ley 15.597 de 1984, en donde se establece que: “El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento del Banco Hipotecario de Uruguay, **fijará anualmente el valor que debe alcanzar como máximo el bien de familia,**

según se trate de casa-habitación o finca rústica (…). Estos valores podrán fijarse por zonas de la República y mientras no se actualicen seguirán rigiendo los anteriores.

En Argentina, a través de la Ley 14.394 de 14 diciembre de 1954, se establece que el bien inmueble que se protege con esta medida de salvaguarda, sólo es apto para aquellos bienes inmuebles**: "cuyo valor no exceda las necesidades del sustento y vivienda de la familia del propietario**, según norma que se establece reglamentariamente". Teniendo en cuenta esta remisión, las legislaciones provinciales han regulado el asunto del valor del bien de manera diversa. Por ejemplo, en la Provincia de Buenos Aires se establece que no hay tope de valor para constituir un bien de familia destinado a vivienda, pero cuando se trata de explotaciones agropecuarias, comerciales o industriales, sí hay tope.

En el Perú, al igual que en la Provincia de Buenos Aires, no se establece ningún monto específico para la constitución del patrimonio familiar, que se regula del artículo 488 al artículo 501 del capítulo segundo del libro III del Código Civil. En dicha regulación se dispone que pueden ser objeto de patrimonio familiar: la casa habitación de familia, un predio destinado a agricultura, la artesanía, la industria o el comercio, al mismo tiempo se indica que dicho patrimonio será inembargable, inalienable y transmisible por herencia (artículos 488 a 489). Sin embargo, a pesar de que no se establece monto alguno para su constitución, en el inciso final del artículo 489 se dispone que: "**el patrimonio familiar no puede exceder de lo necesario para la morada o el sustento de los beneficiarios.**

En el caso de Brasil, se encuentra una doble regulación del bien de familia ("Bem de Familia"). Por una parte el régimen convencional de carácter voluntario, regulado en el Código Civil (artículos 1711 a 1722 reformados en el año 2000), y por otra parte, el régimen obligatorio, de carácter legal, regulado por la Ley 8.009 de 1990.

El bien de familia de carácter voluntario, se constituye sobre un bien inmueble urbano o rural que tenga como finalidad la vivienda familiar, así como las pertenencias y accesorios para el mantenimiento de dicho inmueble y los bienes muebles necesarios para guarnecer a la famili (art. 1712). Con relación al monto, el artículo 1711 del Código Civil brasilero consagra que **la constitución del bien de familia no puede sobrepasar de un tercio del patrimonio líquido existente de quien lo instituye**. Así mismo, en el artículo 1714 se establece que el bien de familia, se constituye mediante la inscripción en el registro inmobiliario competente. Por otra parte, en el artículo 1716 se consagra que dicha salvaguardia se mantiene hasta que muera uno de los cónyuges o hasta que los hijos cumplan la mayoría de edad (art. 1716). También se puede quitar dicha afectación por orden judicial mediante el levantamiento de la protección cuando el mantenimiento de dicho bien no se pueda solventar (art. 1719).

En la reforma del año 2000 y siguiendo la tendencia italiana, se quiso modernizar el régimen del patrimonio de familia en el Brasil, especialmente por su inutilidad práctic. Dicha reforma estableció que el patrimonio de familia se podía constituir no solamente para proteger el bien inmueble destinado a vivienda, sino también respecto a “los valores mobiliarios”, es decir, con títulos valores de deuda pública que no podían ser embargados y estaban destinados a proteger o salvaguardar a la familia en su patrimonio. Con relación al régimen obligatorio, por ministerio legal, regulado en la Ley 8.009 de 1990, se establece en el Brasil, que todo bien inmueble destinado a la vivienda y al abrigo familiar será inembargable salvo las excepciones legales.

Esta regulación, que en principio fue criticada por la posibilidad que podría dar lugar a la defraudación de los acreedores y especialmente a la violación del principio de responsabilidad patrimonial consagrado en el artículo 591 del código procesal brasilero, estableció de manera obligatoria la inembargabilidad de la vivienda familiar en todos los casos y sin monto algún, haciendo

prevalecer valores constitucionales como el de la dignidad de la familia y el principio de solidaridad social.

En Italia, el artículo 167 del código civil establece que los cónyuges o un tercero - por testamento - tienen la posibilidad de constituir un patrimonio inembargable e inajenable que recibe el nombre de “fondo patrimoniale” y que tiene como finalidad “hacer frente a las necesidades de la familia”. El “fondo patrimoniale” se puede constituir con bienes muebles o inmuebles inscribiendo dicho patrimonio en el Registro Público. En la regulación del “fondo patrimoniale” italiano **no se establece ningún monto o límite para poder constituirlo.** Se dispone, a su vez, que el fondo patrimonial cesa por la disolución del matrimonio o cuando los hijos menores cumplan con la mayoría de edad (art. 171 Código Civil).

En Costa Rica, como subraya la Defensoría del Pueblo en su intervención, la afectación del bien de familia se limita con relación a la extensión del inmueble. Así, en el artículo 46 del código civil **se establece que en inmuebles urbanos no podrá darse dicha afectación si el bien supera una cabida de mil metros cuadrados o en los predios rurales si el bien supera la extensión de diez mil metros cuadrados**. (Ley N° 5895 del 23 de marzo de 1976).

Como se observa, existen diferentes regulaciones en materia de patrimonio familiar o bien de familia en lo que tiene que ver con el valor de la cuantía del inmueble.

La mayoría de legislaciones latinoamericanas acogen la tendencia de establecer un tope, pero en países como Perú, en algunas provincias de Argentina y en Brasil, se da la posibilidad de salvaguardar la vivienda familiar, mediante la figura del patrimonio familiar sin ninguna limitación económica respecto al valor del inmueble.

La finalidad del patrimonio familiar es la de dar estabilidad y seguridad al grupo familiar, tratando de liberarla de los riesgos y peligros del porvenir, en atención a los privilegios de que goza la institución como la de su inembargabilidad.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS JURÍDICO

4.1. MEDIOS DE PROTECCIÓN DE LOS BIENES FAMILIARES

Nuestro sistema civil ecuatoriano, garantiza a la familia, a los hijos, el ejercicio de las facultades y derechos previstos en la Constitución de la República, y en ella encontramos varios derechos que protegen a los integrantes de la familia, que veremos a continuación.

4.1.1. Normas constitucionales que protegen la propiedad y los bienes familiares

La Constitución de la República del Ecuador, vigente desde su publicación en el Registro Oficial de octubre del 2008, establece ciertos derechos del buen vivir, entre los cuales está el derecho a tener una vivienda, a la propiedad y reconoce el patrimonio familiar, derechos que guardan relación con nuestro tema de estudio, y que deben ser analizados en su conjunto para su aplicación en beneficio de los derechos de la familia, así tenemos:

"Las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica."[40]

"El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas."[41]

[40]REPÚBLICA DEL ECUADOR.- Constitución 2008.- Art. 30
[41] IBIDEM.- Art. 66, numeral 26.

"Se reconoce el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y con las condiciones y limitaciones que establezca la ley. Se garantizará el derecho de testar y heredar."[42]

Como podemos ver, nuestra Constitución vigente, garantiza el derecho a tener una vivienda o casa de habitación donde podamos vivir dignamente, independientemente del estatus social que tengamos o de la capacidad económica que poseamos, es decir la vivienda propia puede ser una mediagua o una mansión pero debe tener los servicios básicos que permita vivir adecuada y dignamente; por lo tanto, este derecho no está sujeto al valor de la cosa, lo que nos permite deducir que el patrimonio familiar no debería estar sujeto a una cuantía conforme lo establece nuestra Constitución, ya que quienes tengan un vivienda que sobrepase los cuarenta y ocho mil dólares americanos que señala la ley, solo podría constituir patrimonio familiar sobre el monto asignado, creando así una desigualdad material en cuanto al status o poder económico, ya que no podrá constituir patrimonio familiar sobre el valor total de la vivienda o casa de habitación de los instituyentes, sino únicamente sobre una parte de la misma, dejando desprotegida en el excedente que puede ser embargada por los acreedores. Esta limitación es una forma de discriminación a la condición socio-económica de la familia, y no garantiza el derecho a que la familia pueda constituir sobre su casa de habitación un patrimonio familiar en beneficio de si o de sus descendientes.

El concepto moderno del Patrimonio Familiar es contrario a lo establecido por nuestra Constitución, y es contrario al principio de Divisibilidad del Patrimonio, la escuela jus – naturalista del derecho en que se inspiró todo el derecho civil moderno, consideró al patrimonio naturaleza esencial indivisible. Su teoría, como bien sabemos es la del patrimonio – personalidad, y en ella debe estar orientado nuestra Constitución. En gran parte, este concepto de unidad y de

[42] IBIDEM.- Art. 69, numeral 2

indivisibilidad del patrimonio responde a un interés de plena garantía para el efectivo cumplimiento de las obligaciones, ya que quien adquiera la situación de deudor responde a su acreedor con todos los bienes, tanto actuales como futuros. Por lo que, el Patrimonio Familiar debe ser considerado como: "La casa de habitación y una parcela cultivable, inscrita en el Registro como inalienables, inembargables y no sujetas a gravámenes", sin establecer limitaciones socio-económicas, que vulneren el ejercicio de derechos.

4.1.2. Normas jurídicas internacionales que protegen los bienes familiares.- Derecho Comparado.

[43]El Código Civil del Estado de Nuevo León, prevé bajo la figura jurídica de Patrimonio Familiar, una garantía de seguridad en el patrimonio que se entiende es de la familia, y que se puede interpretar el espíritu de la norma, como una ventaja más para que la familia se preserve unida en un solo lugar, en el caso del hogar, sin peligro a ser despojada por ningún medio legal.

El Patrimonio Familiar previsto en dicho código, está constituido por los bienes que en la misma se determinan; sobre la base de que no pueden ser vendidos, donados, cedidos, o trasferidos de cualquier otra forma legalmente establecida, y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno, excepto los casos siguientes:

- Tratándose de Alimentos, en estos casos podrá ser embargable hasta en un 50%; y
- Cuando se demuestre que es de suma necesidad gravarlo, y ello con miras a construir, ampliar y mejorar el mismo bien, luego de quedar cubierto el gravamen, el bien seguirá sujeto al Patrimonio Familiar.

[43] SOLAR Claro Luis. Editorial Jurídica de Chile "Explicaciones del Derecho Civil Chileno y comparado" Volumen IV de los bienes. Santiago Chile.

El citado Código Civil, establece en su parte fundamental y el patrimonio familiar, se constituye en los siguientes casos: I.- La casa habitación de la familia, adquirida en propiedad por el jefe de familia o por alguno de sus miembros; II.- En algunos casos una parcela cultivable; III.- El mobiliario de uso doméstico; IV.- Tratándose de familias campesinas, el equipo agrícola considerándose como tal, la maquinaria, los útiles, las herramientas, los semovientes, las semillas, los implementos y aperos de labranza; V.- Tratándose de familias que se dediquen al trabajo industrial, el equipo de trabajo, considerándose como tal, la maquinaria, los útiles, las herramientas y en general toda clase de utensilios propios para el ejercicio del arte, trabajo u oficio a que la familia se dedique; VI.- Tratándose de trabajadores del volante, el vehículo en que se presta el servicio público de alquiler, y el derecho a la concesión de las placas, cuando constituya la única fuente de ingresos; y, VII.- Tratándose de familias que dependan económicamente de una persona dedicada a la prestación de servicios profesionales o intelectuales, el equipo de trabajo, considerándose como tal, los libros, escritorios, útiles, aparatos e instrumentos científicos y en general toda clase de utensilios propios para el ejercicio de la profesión a que se dedique el constituyente del patrimonio familiar.

Establece también un tope en el valor de los bienes que cubre el Patrimonio Familiar, que no podrán exceder a la cantidad que resulte de multiplicar 27,000 por el importe del salario mínimo establecido en el Estado de Nuevo León, México; digamos que el bien o bienes mediante los que se constituye el patrimonio familiar no podrán exceder, en la actualidad, de $1’438,020.00 (Un millón, cuatrocientos treinta y ocho mil, veinte pesos) El valor del bien sobre el que se pretende constituir el patrimonio familiar se saca de un avalúo emitido por perito.

El Patrimonio Familiar se puede solicitar o promover en dicho Estado, ya sea por el padre o por la madre; a falta de éstos, por el ascendiente que ejerza la

patria potestad; también lo pueden solicitar los cónyuges sobre sus bienes respectivos; por el pariente de cualquier grado que suministre alimentos a sus ascendientes o descendientes, siempre que vivan formando una familia (el caso de la pareja en unión libre); y, por el tutor, cuando administre bienes pertenecientes a menores. Las personas antes señaladas, podrán solicitar por escrito la constitución del Patrimonio Familiar, acudiendo ante el Juez Familiar o Juez Judicial que le corresponda por domicilio.

Como requisitos de constitución del Patrimonio Familiar, establece: a) que el solicitante sea mayor de edad o si es menor, que esté casado, esto se justifica con las actas respectivas del registro civil; b) que está domiciliado en la casa donde pretende establecer el Patrimonio Familiar; c) la existencia de la familia a favor de la que se va a constituir el patrimonio familiar, comprobable fácilmente con las actas de nacimiento y matrimonio de la familia; d) que el bien que se constituirá como Patrimonio Familiar es de propiedad del que lo solicita, lo cual se demuestra con una copia certificada de la escritura de la propiedad; y finalmente, c) que el valor del bien que pretendemos proteger con el Patrimonio Familiar, está dentro del máximo señalado por la Ley.

LA LEGISLACIÓN CIVIL DE HONDURAS, en su Código Civil, regula desde el Art. 82 al 98, el PATRIMONIO FAMILIAR, en los siguientes términos:

El patrimonio familiar es la institución jurídico-social por medio de la cual se destina uno o más bienes a la protección del hogar y sostenimiento de la familia.

El patrimonio familiar debe fijarse de conformidad con la capacidad económica de los cónyuges.

Las casas de habitación, los predios o parcelas cultivables, los establecimientos industriales y comerciales, que sean, objeto de explotación familiar, pueden constituir el patrimonio de la familia, siempre que su valor no exceda de la cantidad máxima fijada por el Código Civil.

Puede fundarse un patrimonio para cada familia, por el padre o la madre sobre sus bienes propios o por marido y mujer sobre bienes comunes de la sociedad conyugal. También puede constituirse por un tercero, a título de donación o legado.

El establecimiento del patrimonio familiar no puede hacerse en fraude de acreedores. Los bienes deben estar libres de anotación y gravamen y la gestión del instituyente solicitando la aprobación judicial, será publicada en el diario, para que llegue a conocimiento de los que puedan tener interés en oponerse.

Los miembros de la familia beneficiaria están obligados a habitar la casa y a laborar en el predio agrícola, la industria o negocio establecido en beneficio de la misma, salvo las excepciones que el Juez competente permita temporalmente por motivos justificados.

Si el inmueble constituido en patrimonio familiar fuere inscrito únicamente a nombre del cabeza de familia, se entenderá que ha sido constituido para el sostenimiento del cónyuge, de los hijos menores o incapaces y de las personas que tengan derecho a ser alimentados por aquél.

Cuando haya peligro de que la persona que tiene obligación de dar alimentos, pierda sus bienes por mala administración o porque lo esté dilapidando, los acreedores por concepto de alimentos, tienen derecho a exigir judicialmente que se constituya patrimonio familiar sobre determinado bien del obligado.

Para la constitución del patrimonio familiar se requiere la aprobación judicial y su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil, previos los trámites legales correspondientes.

Sin embargo, cuando el Estado procede al parcelamiento y distribución de un bien nacional, podrá darle a cada parcela el carácter de patrimonio familiar y bastará esa calificación legal para su constitución y registro. En lo demás este patrimonio familiar se regulará de conformidad con lo dispuesto en el referido Código en todo lo que le sea aplicable.

El representante legal de la familia será el administrador del patrimonio familiar y representante a la vez de los beneficiarios en todo lo que al patrimonio se refiere.

El Artículo 93 del Código Civil de Honduras, establece**: "**El patrimonio familiar termina:

1. Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho a percibir alimentos;

2. Cuando sin causa justificada y sin autorización judicial, la familia deje de habitar la casa que debe servir de morada, o de cultivar por su cuenta la parcela o predio vinculado;

3. Cuando se demuestre la utilidad y necesidad para la familia, de que el patrimonio queda extinguido;

4. Cuando por causa de utilidad pública se expropien los bienes que le forman, previa indemnización; y,

5. Por vencerse el término por el cual fue constituido."

Normativa esta, que es muy distinta a la contenida en nuestro Código Civil Ecuatoriano, y que establece otras formas de extinción del patrimonio familiar. Además, establece un término o limite fijo, señalando que persiste hasta que el menor de los miembros actuales de la familia alcance la mayoría de edad, pero en ningún caso podrá constituirse un patrimonio familiar por un término menor de veintidós años.

Terminado el derecho de patrimonio familiar, los bienes sobre los que fue constituido volverán al poder de quién los constituyó o de sus herederos; pero si el dominio comprende a los beneficiarios, tendrán derecho a hacer cesar la indivisión.

Cuando el patrimonio se extinga por expropiación del inmueble, la indemnización respectiva se depositará en una Institución Bancaria mientras se constituye un nuevo patrimonio familiar.

Puede disminuirse el valor del patrimonio familiar cuando por causas posteriores a su establecimiento, ha sobrepasado la cantidad fijada como máximo o porque sea de utilidad y necesidad para la familia dicha disminución.

Prevé, también la obligación de que el Ministerio Público intervenga en la constitución, extinción y reducción del patrimonio familiar.

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, reconoce el patrimonio familiar inalienable e inembargable, dejando a las leyes secundarias su regulación (Art. 50 CPC), y la Ley 70 de ese país, autoriza la existencia de bienes sujetos a patrimonio de familia a favor de los hijos menores, con la calidad de inembargable, pudiendo conformarse SÓLO sobre el dominio pleno de un

inmueble. Desafortunadamente no me fue posible obtener mayores datos sobre la aplicación de esta institución jurídica.

LA LEGISLACIÓN CIVIL DE GUATEMALA, en su capítulo 17 del Código Civil, regula el patrimonio familiar, y señala lo siguiente:
El patrimonio familiar es una institución jurídica social por la cual se destina uno o más bienes a la protección del hogar y sostenimiento de la familia (352 c.c.).

Las clases de bienes sobre los que se destina el patrimonio familiar son los siguientes: a) las casas de habitación, b) los predios o parcelas cultivables, c) los establecimientos comerciales e industriales, que sean objeto de explotación familiar. El valor máximo del patrimonio familiar son 100,000 quetzales.

NATURALEZA JURÍDICA: Se trata de una institución eminentemente familiar, sin personalidad jurídica, y ajena a toda idea de copropiedad; basamento económico para satisfacer las necesidades esenciales de una familia.

CARACTERÍSTICAS

a) los bienes constituyentes del patrimonio son indivisibles;
b) son inalienables (no podrán enajenarse de modo alguno);
c) son inembargables;
d) no puede constituirse en fraude de acreedores;
e) los miembros de la familia beneficiaria quedan obligados a habitar la casa o negocio establecido;
f) están sujetos o expuestos a expropiación; (356, 357, 358, 366 c.c.)

REQUISITOS PARA SU CONSTITUCIÓN

Según el Art. 361 C.C. se requiere para su constitución: a) la aprobación judicial; y b) su inscripción en el registro de la propiedad. El representante legal de la familia será el administrador del patrimonio familiar y representante a la vez de los beneficiarios en todo lo referente al patrimonio (362 C.C.)

TERMINACIÓN

Según el Art. 363 C.C. termina por las siguientes causas:

a) Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho a percibir alimentos;
b) Cuando sin causa justificada y sin autorización judicial, la familia deje de habitar la casa;
c) Cuando se demuestre la utilidad y necesidad para la familia, de que el patrimonio quede extinguido;
d) Cuando se expropien los bienes que lo forman (366 C.C.)
e) Por vencerse el término por el que fue constituido. (364 y 365 c.c.)

De lo establecido en las citadas legislaciones civiles que regulan el patrimonio familiar, se desprende, que en su normativa jurídica coinciden en su conjunto, al establecer: que los bienes constituyentes de patrimonio familiar son indivisibles; son inalienables (no podrán enajenarse de modo alguno), son inembargables; no puede constituirse en fraude de acreedores; los miembros de la familia beneficiaria quedan obligados a habitar la casa o negocio establecido; y, están sujetos o expuestos a expropiación; además establecen un valor tope o cuantía determinada para la constitución del patrimonio familiar; sin embargo, la legislación civil colombiana, no fija cuantía sino que autoriza la existencia de bienes sujetos a patrimonio de familia a favor de los hijos

menores, con la calidad de inembargable, pudiendo conformarse sólo sobre el dominio pleno de un inmueble, más no de varios inmuebles o sobre una cuota de uno de los mismos.

Haciendo una pequeña reflexión, diremos que es un derecho consagrado por la mayoría de las legislaciones del mundo constituir el patrimonio familiar sobre el bien inmueble o casa de habitación y garantiza el patrimonio de la familia frente a los acreedores; en los tiempos actuales que se viven, con altibajos en la economía mundial, trastocada la nacional, en consecuencia, los temores que surgen por la posible quiebra del negocio personal, familiar, añadiéndose el peligro latente del desbordamiento del crédito otorgado, máxime si nuestro acreedor es del tipo voraz y poco comprensivo, es aconsejable hacer una pausa y pensar si nuestro patrimonio, al menos el techo donde vivimos está seguro, es decir, que jurídicamente esté a salvo de embargos y otros gravámenes que pudieran atraerse inconscientemente por necesidad, por el estilo de vida, por necedad, por ignorancia. Sin duda, garantizar un espacio para nuestra familia, alejado de cualquier acción legal futura, es algo inteligente; pues ello implica que en otro tiempo, si nos fue mal, podamos volver a comenzar, teniendo a nuestra familia unida y en casa.

HIPÓTESIS

"La determinación de una reforma legal al Art. 843 y el ordinal segundo del Art. 845 del Código Civil en lo relativo a la cuantía para constituir patrimonio familiar, permitirá que no se siga inobservando en la constitución de la unión de hecho."

VARIABLES

- Variable Independiente
  Naturaleza Jurídica del Patrimonio Familiar.

- Variable Dependiente
  Constitución de Unión de Hecho.

OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

Variables	Definición	Categorías	Indicadores	Escala/Ítems
PATRIMONIO FAMILIAR **Limitaciones**	Concepto desarrollado con la idea de asegurar la subsistencia de un grupo familiar, con la peculiaridad de transmisión dentro del mismo que le da sentido al adjetivo familia. Algunos bienes tienen por efecto asegurar la subsistencia y la continuidad de la familia; el conjunto de bienes que ha recibido esa afectación constituye lo que cabe denominar patrimonio familiar: El Art. 843 del Código Civil, dispone: "la cuantía de los bienes que	Código Civil	Investigar sobre la figura jurídica del patrimonio familiar Identificar las falencias legales para constituir el Patrimonio Familiar en la Unión de Hecho.	¿Considera usted, que el régimen jurídico del patrimonio familiar previsto en el Código Civil ecuatoriano, es adecuado? ¿Según su criterio, puede constituirse patrimonio familiar en bienes pertenecientes a personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho?

	integren el patrimonio familiar, no puede exceder de cuarenta y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América, como base, y de un adicional de cuatro mil dólares de los estados Unidos de América por cada hijo ...”; y, como requisito para constituir el patrimonio familiar, el ordinal segundo del Art. 845 del citado código, señala: “Que su valor no exceda del determinado en el Art. 843. El Patrimonio Familiar gracias a sus características, de inembargable e inalienable, hace que su constitución			

	e inscripción sea una garantía para proteger los bienes; pero al tener cuantía determinada y de carácter temporal, lo vuelve vulnerable e imperfecto para proteger un bien familiar.			
DERECHOS DE LA FAMILIA	Art. 69, numeral 2, CRE., dice: “Se reconoce el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y con las condiciones que establezca la ley. Se garantizará el derecho de testar y de heredar.” El marido, la mujer o ambos conjuntamente, si son mayores de edad, tienen derecho de constituir, con	Constitución de la República del Ecuador Código Civil	Demostrar que las limitaciones para constituir el patrimonio familiar previstas en el Código Civil, atenta contra los derechos de la familia. Concretar una propuesta jurídica que incorpore al	¿Considera usted, que el Código Civil establece de forma clara y precisa sobre que bienes muebles e inmuebles puede constituirse el patrimonio familiar? ¿Estima usted, que el patrimonio familiar pueda constituirse

	bienes raíces de su exclusiva propiedad, un patrimonio para sí y en beneficio de sus descendientes (Art. 835 CC,) Al constituirse, los beneficiarios y el instituyente del patrimonio familiar, en su caso, tendrán derecho a vivir en la casa, cultivar el campo y aprovechar en común los frutos del inmueble.		Código Civil, con precisión un régimen específico para constituir patrimonio familiar en todos los bienes inmuebles en que constituya residencia principal de la familia y en los muebles que guarnecen el hogar.	por deudas y otras obligaciones excepto el caso de pensiones alimenticias? ¿Está usted de acuerdo que el Código Civil prohíba constituir patrimonio familiar en bienes que excedan de cuarenta y ocho mil dólares?

CAPITULO V

MARCO METODOLÓGICO

TIPO DE ESTUDIO

Descriptivo – Explicativo, es decir, se procedió a describir y comprobar los resultados obtenidos, emitiendo criterios en el análisis e interpretación de resultados.

POBLACIÓN Y MUESTRA

El universo seleccionado para la investigación corresponde a Abogados en libre Ejercicio en la profesión de la ciudad de Guaranda, número de profesionales del derecho tomados al azar a encuestar, los que a continuación cito:

Población	Muestra
Abogados en libre Ejercicio	30
TOTAL	**30**

Como el universo es equivalente a 30 personas, no necesita aplicar la formula estadística.

MÉTODOS

Método Lógico Inductivo

Es el razonamiento que, partiendo de casos particulares, se eleva a conocimientos generales. Este método permite la formación de hipótesis,

investigación de leyes científicas, y las demostraciones. La inducción puede ser completa o incompleta.

Inducción Completa.- La conclusión es sacada del estudio de todos los elementos que forman el objeto de investigación, es decir que solo es posible si conocemos con exactitud el número de elementos que forman el objeto de estudio y además, cuando sabemos que el conocimiento generalizado pertenece a cada uno de los elementos del objeto de investigación.

Las llamadas demostraciones complejas son formas de razonamiento inductivo, solo que en ellas se toman muestras que poco a poco se van articulando hasta lograr el estudio por inducción completa.

Método Lógico Deductivo.

Mediante ella se aplican los principios descubiertos a casos particulares, a partir de un enlace de juicios. El papel de la deducción en la investigación es doble:

a. Primero consiste en encontrar principios desconocidos, a partir de los conocidos. Una ley o principio puede reducirse a otra más general que la incluya.

b. También sirve para descubrir consecuencias desconocidas, de principios conocidos.

El Método Histórico.

Está vinculado al conocimiento de las distintas etapas de los objetos en su sucesión cronológica, para conocer la evolución y desarrollo del objeto o

fenómeno de investigación se hace necesario revelar su historia, las etapas principales de su desenvolvimiento y las conexiones históricas fundamentales.

Mediante el Método Histórico.- Si se analiza la trayectoria concreta de la teoría, su condicionamiento a los diferentes períodos de la historia. Los métodos lógicos se basan en el estudio histórico poniendo de manifiesto la lógica interna de desarrollo, de su teoría y halla el conocimiento más profundo de esta, de su esencia. La estructura lógica del objeto implica su modelación.

TÉCNICA

Es el conjunto de instrumentos y medios a través de los cuales se efectúa el método y solo se aplica a una ciencia. La diferencia entre método y técnica es que el método es el conjunto de pasos y etapas que debe cumplir una investigación y este se aplica a varias ciencias mientras que técnica es el conjunto de instrumentos en el cual se efectúa el método.

Técnicas de la Investigación

La técnica es indispensable en el proceso de la investigación científica, ya que integra la estructura por medio de la cual se organiza la investigación, La técnica pretende los siguientes objetivos:

• Ordenar las etapas de la investigación.
• Aportar instrumentos para manejar la información.
• Llevar un control de los datos.
• Orientar la obtención de conocimientos.

En cuanto a las técnicas de investigación, se estudiarán dos formas generales: técnica documental y técnica de campo.

La Técnica Documental

Permite la recopilación de información para enunciar las teorías que sustentan el estudio de los fenómenos y procesos. Incluye el uso de instrumentos definidos según la fuente documental a que hacen referencia.

La Técnica de Campo

Permite la observación en contacto directo con el objeto de estudio, y el acopio de testimonios que permitan confrontar la teoría con la práctica en la búsqueda de la verdad objetiva.

La Encuesta

Mediante la cual se obtienen datos de varias personas utilizando un cuestionario de preguntas escritas, que serán respondidas de la misma forma.

INSTRUMENTO

Cuestionario de preguntas.

TÉCNICA DE ANÁLISIS DE DATOS

Una vez aplicadas las encuestas se procedió a tabular los resultados a través de la Estadística Descriptiva, se utilizaron cuadros en donde se anotó los indicadores, frecuencia y tanto por ciento. Se utilizaron pasteles para graficar los resultados y conjuntamente se exponen criterios en el análisis e interpretación de resultados.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

ENCUESTA APLICADA A ABOGADOS EN EL LIBRE EJERCICIO DE LA PROFESIÓN, EN LA CIUDAD DE GUARANDA PROVINCIA BOLÍVAR.

Después de haber aplicado las encuestas, es indispensable presentar los resultados para lo cual utilizare los cuadros estadísticos debidamente representados gráficamente, de manera que se facilite su presentación.

A continuación de cada representación gráfica se realizara la presentación teórica de datos, luego tendremos la interpretación de resultados considerando las respuestas y dando por qué a las preguntas, para finalmente mediante el análisis dar mi comentario de acuerdo a los resultados.

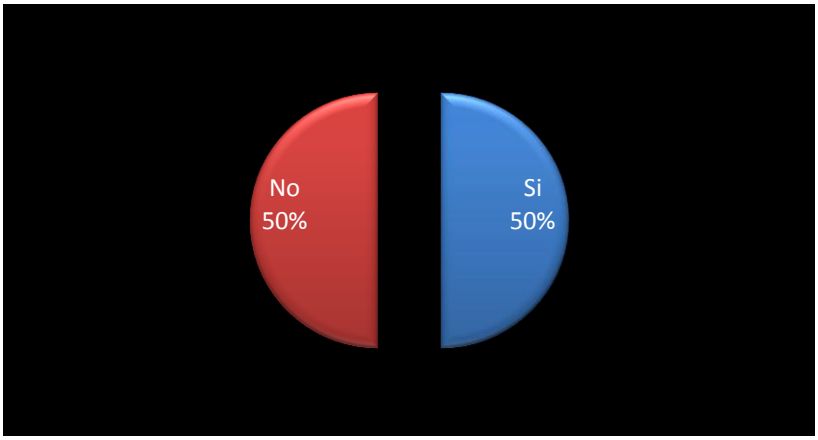
1. **¿Considera usted, que el régimen jurídico del patrimonio familiar previsto en el Código Civil ecuatoriano, es adecuado?.**

CUADRO No. 1

VARIABLE	FRECUENCIA	%
SI	15	50.00
NO	15	50.00
TOTAL	30	100%

Autora: Gabriela Escobar
Fuente: Encuesta aplicada Enero del 2012

GRÁFICO No. 1



El 50.00% de los encuestados, que corresponden a quince profesionales del derecho, opinan que sí, porque precautela los bienes con fin familiar; beneficia a cónyuges, hijos menores y mayores incapaces, incluso a nietos; y, el otro 50.00% de los encuestados, que corresponden a quince profesionales del derecho, dicen que no, porque hay muchas imprecisiones con respecto a la cuantía, a los bienes, a la extinción por terminación del matrimonio y disolución de la Sociedad Conyugal. Y solo una persona no contesta.

Estoy de acuerdo, con quienes sostienen que nuestro Código Civil, no establece de forma adecuada la constitución del patrimonio familiar, que debería considerarse no sobre un monto, sino sobre los bienes inmuebles que constituya residencia o casa de habitación de la familia.

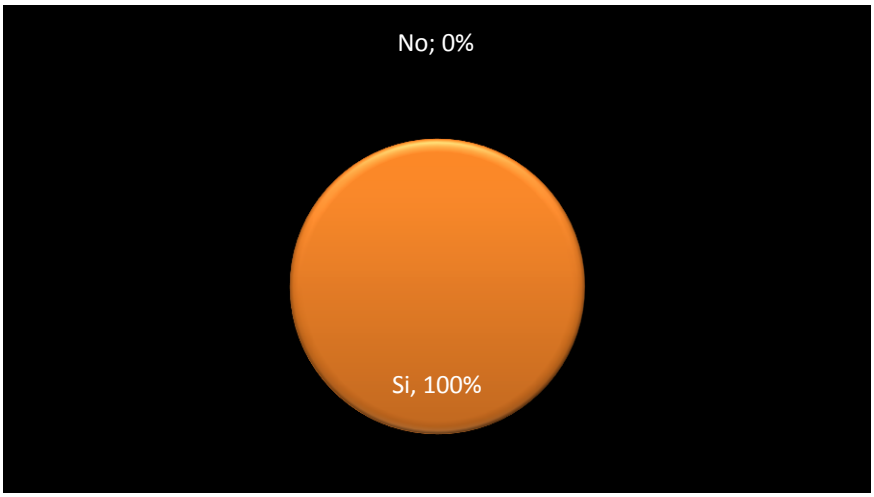
2. **¿Según su criterio, puede constituirse patrimonio familiar en bienes pertenecientes a personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho?**

CUADRO No. 2

VARIABLE	FRECUENCIA	%
SI	30	100.00
NO	0	00.00
TOTAL	30	100%

Autora: Gabriela Escobar
Fuente: Encuesta aplicada Enero del 2012

GRÁFICO No. 2



El 100.00% de los encuestados, que corresponden a treinta profesionales del derecho, opinan que sí, porque los que viven en Unión Libre gozan de los mismos derechos que los que viven bajo matrimonio; y, según la Constitución están formando una familia y existe una sociedad de bienes.

Estoy de acuerdo, con el criterio emitido por los profesionales del derecho, porque la Unión de Hecho está considerada por nuestra Constitución vigente como uno de los diversos tipos de familia y se basan en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes, por lo tanto, reconoce el derecho a constituir patrimonio familiar en sus bienes de su exclusiva propiedad.

3. **¿Considera usted, que el Código Civil establece de forma clara y precisa sobre que bienes muebles e inmuebles puede constituirse el patrimonio familiar?**

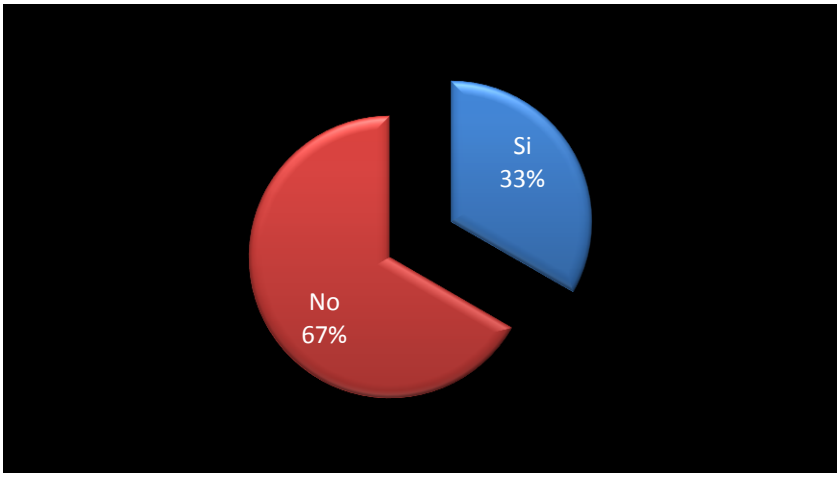
CUADRO No. 3

VARIABLE	FRECUENCIA	%
SI	10	33.00
NO	20	67.00
TOTAL	30	100%

Autora: Gabriela Escobar

Fuente: Encuesta aplicada Enero del 2012

GRÁFICO No. 3



El 33.00% de los encuestados, que corresponden a diez profesionales del derecho, opinan que sí, porque el Art. 835 del Código Civil señala que puede constituirse el patrimonio familiar sobre los bienes raíces de su exclusiva propiedad; y, el otro 67.00% de los encuestados, que corresponden a veinte

profesionales del derecho, dicen que no, porque hay ciertas contradicciones entre lo que establece el Art. 835 y el 836 del Código Civil.

Estoy de acuerdo, con la mayoría de los encuestados, porque nuestro Código Civil no establece de forma clara y precisa sobre que bienes muebles e inmuebles se puede constituir el patrimonio familiar.

4. **¿Estima usted, que el patrimonio familiar pueda constituirse por deudas y otras obligaciones excepto el caso de pensiones alimenticias?**

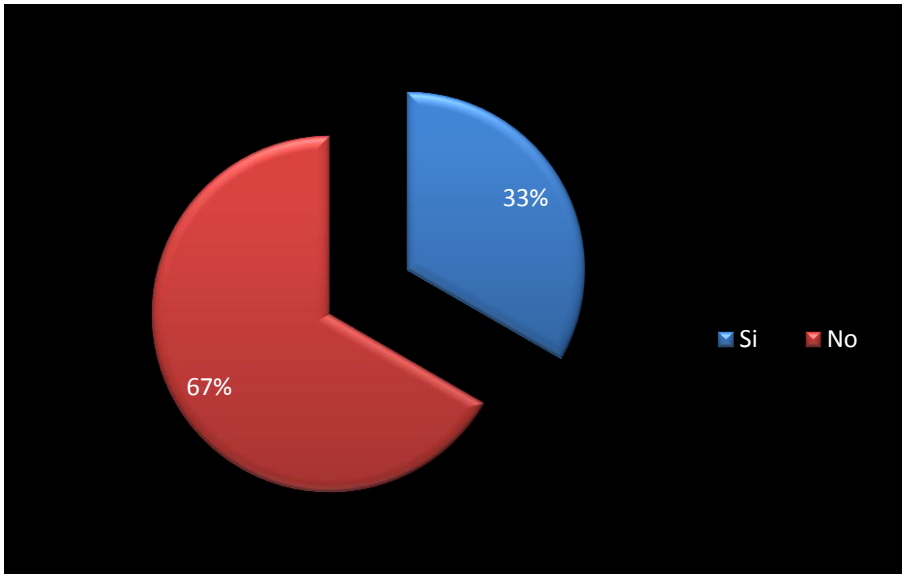
CUADRO No. 4

VARIABLE	FRECUENCIA	%
SI	10	33.00
NO	20	67.00
TOTAL	30	100%

Autora: Gabriela Escobar

Fuente: Encuesta aplicada Enero del 2012

GRÁFICO No. 4



El 33.00% de los encuestados, que corresponden a diez profesionales del derecho, opinan que sí, porque es una forma de proteger el patrimonio que poseen como fruto de su esfuerzo y trabajo, ante prestamistas que buscan

adueñarse de lo que no les pertenece a pretexto de una obligación no cumplida o pagada; y, el otro 67.00% de los encuestados, que corresponden a veinte profesionales del derecho, dicen que no, porque para el pago de las deudas y otras obligaciones deben responder con bienes de quien los contrajo y esto involucra a los bienes de la familia.

Estoy de acuerdo con la mayoría de los encuestados, pues el Art. 850 del Código Civil prohíbe constituir patrimonio familiar en perjuicio de los acreedores, y de quienes se deba alimentos, quienes pueden ejercer la acción rescisoria.

5. ¿Considera usted, que se extingue el patrimonio familiar por la terminación del matrimonio o de la unión libre?

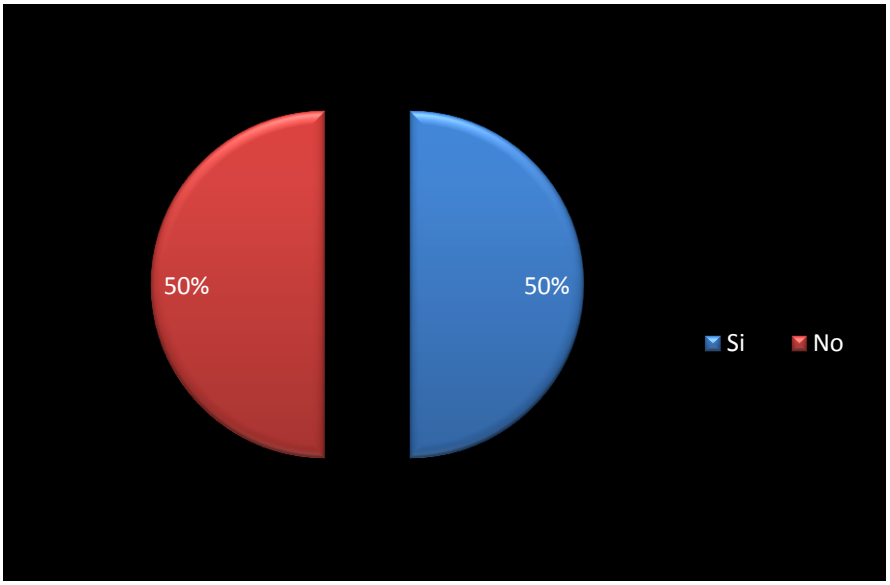
CUADRO No. 5

VARIABLE	FRECUENCIA	%
SI	15	50.00
NO	15	50.00
TOTAL	30	100%

Autora: Gabriela Escobar

Fuente: Encuesta aplicada Enero del 2012

GRÁFICO No. 5



El 50.00% de los encuestados, que corresponden a quince profesionales del derecho, opinan que sí, porque con el divorcio se termina la relación contractual de la pareja y el patrimonio familiar debe extinguirse también; y, el

otro 50.00% de los encuestados, que corresponden a quince profesionales del derecho, dicen que no, porque el patrimonio familiar precautela los bienes con fin familiar; beneficiando a cónyuges, hijos menores y mayores incapaces, incluso a nietos. En esta ocasión una persona se abstiene de contestar.

Estoy de acuerdo, en que el patrimonio familiar debe extinguirse cuando se disuelva el matrimonio o la unión de hecho, siempre que no haya hijos menores de edad, o con incapacidad, debiendo el Código Civil, establecer de forma adecuada la extinción del patrimonio familiar.

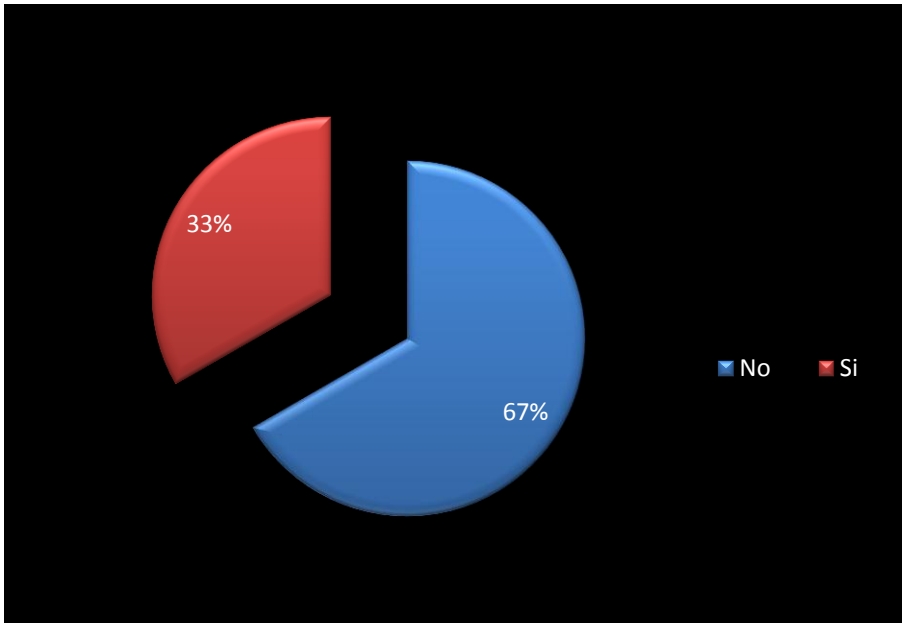
6. **¿Está usted de acuerdo que el Código Civil prohíba constituir patrimonio familiar en bienes que excedan de cuarenta y ocho mil dólares?**

CUADRO No. 6

VARIABLE	FRECUENCIA	%
SI	10	33.00
NO	20	67.00
TOTAL	30	100%

Autora: Gabriela Escobar
Fuente: Encuesta aplicada Enero del 2012

GRÁFICO No. 6



El 33.00% de los encuestados, que corresponden a diez profesionales del derecho, opinan que sí, porque la constitución y la ley reconoce el patrimonio familiar inembargable en la cuantía de cuarenta y ocho mil dólares; y, el otro

67.00% de los encuestados, que corresponden a veinte profesionales del derecho, dicen que no, porque el patrimonio familiar debe ser sobre el bien que sirve de habitación a la familia y una parcela cultivable.

Estoy de acuerdo, con la mayoría, pues para la constitución del patrimonio familiar, debería considerarse no sobre un monto, sino sobre los bienes inmuebles que constituyan residencia o casa de habitación de la familia.

7. **¿Cree usted que la cuantía para establecer el patrimonio familiar genera una serie de inconvenientes?**

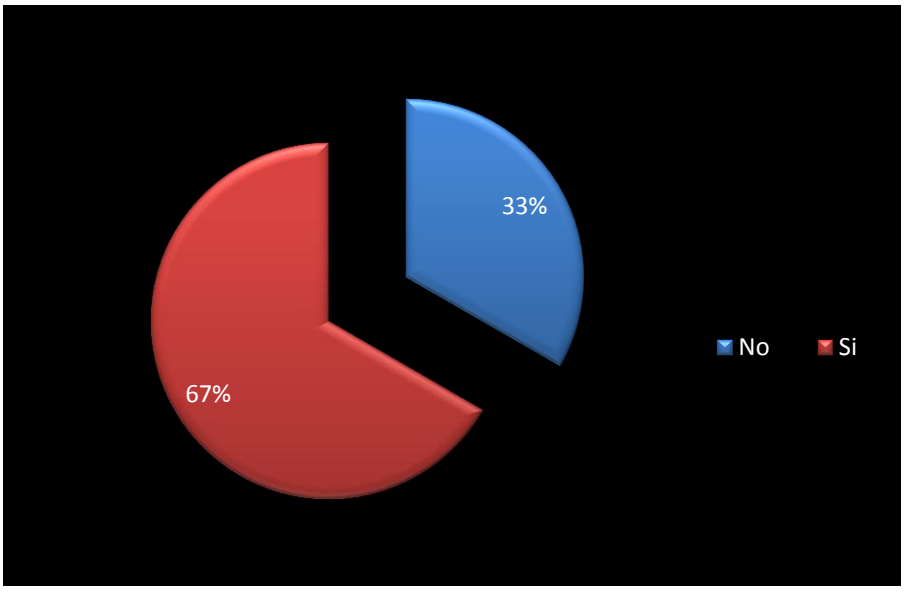
CUADRO No. 7

VARIABLE	FRECUENCIA	%
SI	20	67.00
NO	10	33.00
TOTAL	30	100%

Autora: Gabriela Escobar

Fuente: Encuesta aplicada Enero del 2012

GRÁFICO No. 7



El 67.00% de los encuestados, que corresponden a veinte profesionales del derecho, opinan que sí, porque no establece sobre la totalidad del valor de un bien, sino sobre una cuota del mismo, lo que ocasiona inconvenientes en los casos de embargo, remate y venta de bienes; y, el otro 33.00% de los encuestados, que corresponden a diez profesionales del derecho, dicen que

no, porque pese a que hay muchas imprecisiones con respecto a la cuantía, esta permite que los acreedores puedan exigir el cumplimiento de la deuda y el pago del mismo.

8. **¿Está usted de acuerdo, que se constituya patrimonio familiar en varios bienes, mientras no sobrepase la cuantía establecida en el Código Civil?**

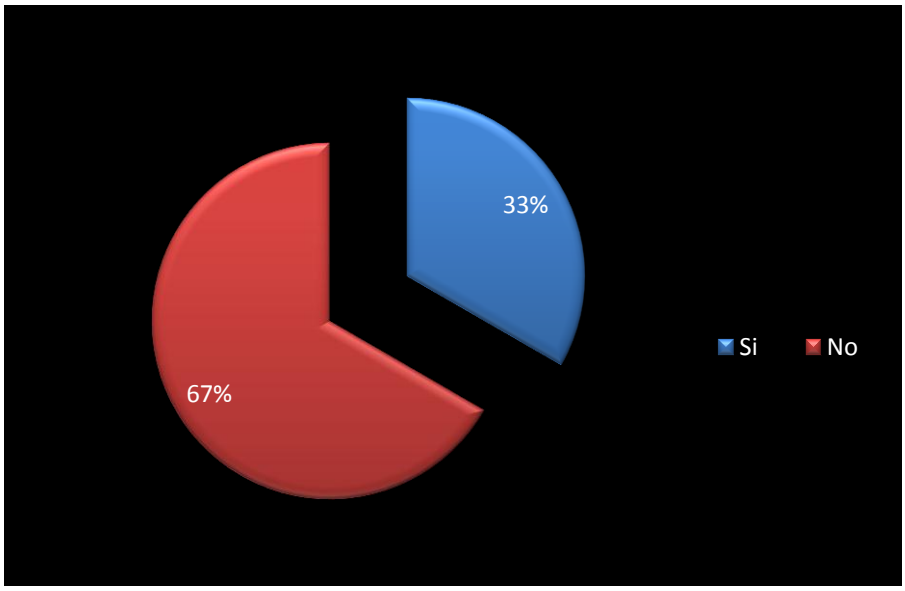
CUADRO No. 8

VARIABLE	FRECUENCIA	%
SI	10	33.00
NO	20	67.00
TOTAL	30	100%

Autora: Gabriela Escobar

Fuente: Encuesta aplicada Enero del 2012

GRÁFICO No. 8



El 33.00% de los encuestados, que corresponden a diez profesionales del derecho, opinan que sí, porque permite precautelar cualquiera de los bienes con fin familiar en beneficio de los hijos; y, el otro 67.00% de los encuestados,

que corresponden a veinte profesionales del derecho, dicen que no, porque esto da a que el derecho se base en sofismos y trampas en perjuicio de acreedores, y no cumple su función social que es de salvaguardar un patrimonio familiar.

Estoy de acuerdo con la mayoría, pues en la práctica se mal utiliza esta institución ya que se hace con la finalidad de esconder el patrimonio frente a los acreedores.

9. ¿Estima usted, que se debe constituir patrimonio familiar en el inmueble que sea residencia principal de la familia y en los muebles que guarnecen el hogar, sin establecer cuantía a los mismos?

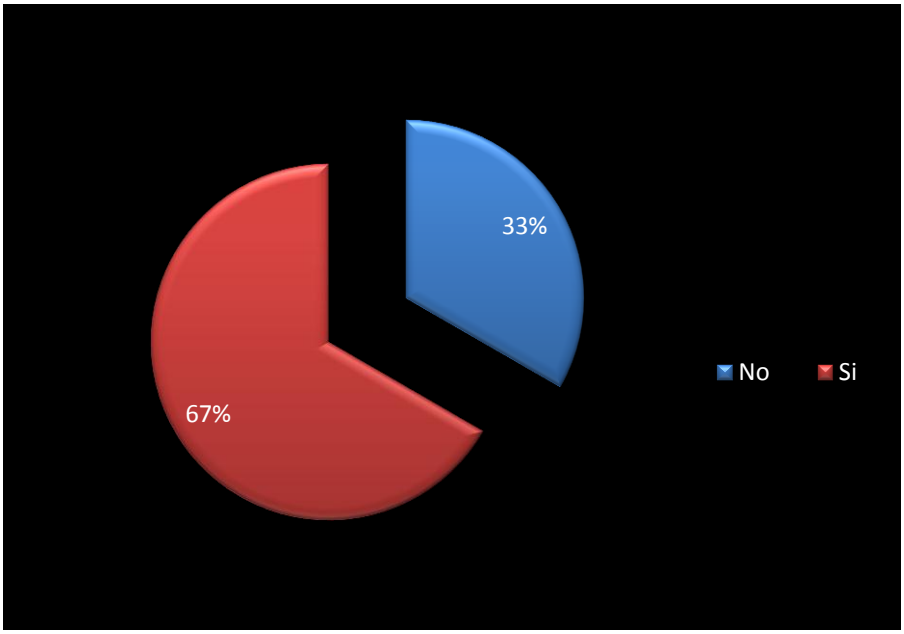
CUADRO No. 9

VARIABLE	FRECUENCIA	%
SI	20	67.00
NO	10	33.00
TOTAL	30	100%

Autora: Gabriela Escobar

Fuente: Encuesta aplicada Enero del 2012

GRÁFICO No. 9



El 67.00% de los encuestados, que corresponden a veinte profesionales del derecho, opinan que sí, porque precautelaría el bien familiar con el cual se beneficia a los cónyuges, hijos menores y mayores incapaces, incluso a nietos;

y, el otro 33.00% de los encuestados, que corresponden a diez profesionales del derecho, dicen que no, porque esto iría en perjuicio de los acreedores, y de quienes se deban alimentos.

Estoy de acuerdo, que debería establecerse el patrimonio familiar sobre los bienes inmuebles que constituya residencia o casa de habitación de la familia.

10. ¿Considera usted que al establecer una cuantía para constituir patrimonio familiar, no garantiza su carácter de ser inembargable?

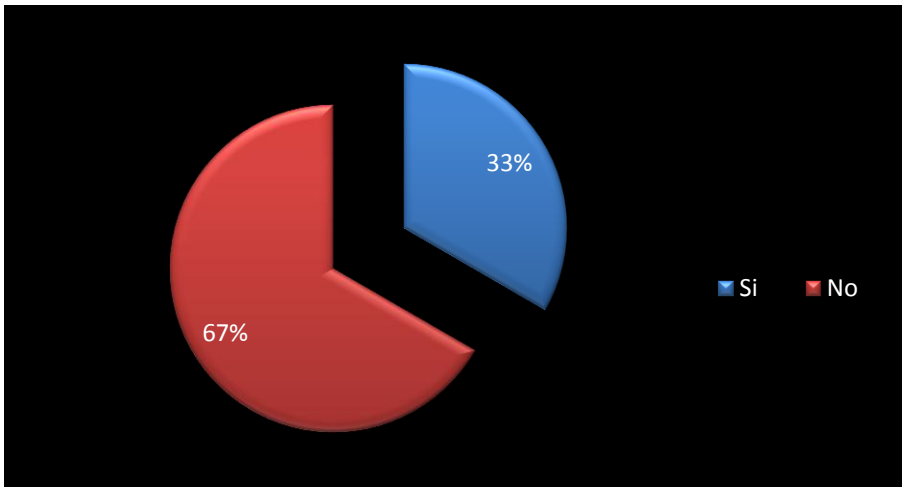
CUADRO No. 10

VARIABLE	FRECUENCIA	%
SI	10	33.00
NO	20	67.00
TOTAL	30	100%

Autora: Gabriela Escobar

Fuente: Encuesta aplicada Enero del 2012

GRÁFICO No. 10



El 33.00% de los encuestados, que corresponden a diez profesionales del derecho, opinan que sí, porque precautela los bienes familiar sobre una cuota del patrimonio mismo que puede ser constituido sobre un bien o varios bienes siempre que no sobrepase la cuantía establecida en la ley; y, el otro 67.00% de los encuestados, que corresponden a veinte profesionales del derecho,

dicen que no, porque las excepciones que se determinan en la legislación, hace que el carácter de ser inembargable, se considere lírico.

Estoy de acuerdo con la mayoría, pues el patrimonio familiar es protección y amparo familiar y en la práctica como en la realidad no cumple su función social por las cuantías establecidas en nuestra legislación.

SUSTANCIACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Al desarrollar el presente ítem debo indicar que he culminado con satisfacción mi investigación doctrinaria, jurídica y empírica, sosteniendo que verifiqué positivamente la hipótesis que me formulé al iniciar mi investigación de la cual estoy sustentando en este ejemplar.

La hipótesis fue redactada de la siguiente manera:

"La determinación de una reforma legal al Art. 843 y el ordinal segundo del Art. 845 del Código Civil en lo relativo a la cuantía para constituir patrimonio familiar, permitirá que no se siga inobservando en la constitución de la unión de hecho."

Del análisis jurídico de la normativa prevista en el Código Civil Ecuatoriano, Libro Segundo, Título XI, Del Patrimonio familiar, se establece que, la cuantía de los bienes que integren el patrimonio familiar, no puede exceder de cuarenta y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América, como base, y de un adicional de cuatro mil dólares de los estados Unidos de América por cada hijo, y como requisito para constituir el patrimonio familiar, el ordinal segundo del Art. 845 del citado Código, señala que, su valor no debe exceder del determinado en el Art. 843 ibídem.

Normativa Jurídica que establece ciertas limitaciones económicas para constituir el patrimonio familiar, y que no garantiza ni salvaguarda los bienes familiares, ni tampoco protege los mismos ante cualquier acción legal que pueda terminar en embargo y futura pérdida del bien cuando estos sobrepasan los valores fijados en la ley.

Del análisis doctrinario se establece que el patrimonio familiar debería ser regulado de mejor manera, como lo hacen otras legislaciones; en donde, establecen que en todos los bienes inmuebles en que constituya residencia principal de la familia y en los muebles que guarnecen el hogar, pueden constituirse patrimonio familiar, sin fijar una cuantía sobre los mismos; lo que permite garantizar a la familia la debida protección de su patrimonio familiar, frente a futuras eventualidades.

Razón por la cual es necesario introducir una reforma legal al Art. 843 y ordinal segundo del Art. 845 del Código Civil, en lo referente al valor de la cuantía para la constitución del patrimonio familiar, garantizando de esta manera la constitución del patrimonio familiar en la unión de hecho.

Debiendo entender que en sí, el patrimonio familiar salvaguarda los bienes familiares tanto dentro del matrimonio como el la unión de hecho.

De los resultados de la investigación de campo, se establece que dada la cuantía señalada en la ley, se puede constituir patrimonio familiar en uno o varios bienes inmuebles siempre y cuanto no exceda el monto antes señalado; sin embargo, si lo constituye sobre el único bien inmueble que posee la familia y éste sobrepase la cuantía, el exceso quedaría liberado para contraer obligaciones, lo que conllevaría a que acreedores puedan caer sobre dicho bien; situación esta que vulnera el amparo legal que la ley establece a la familia para proteger su patrimonio familiar.

El patrimonio familiar es protección y amparo familiar y en la práctica como en la realidad no cumple su función social por las cuantías establecidas en nuestra legislación ecuatoriana.

CAPÍTULO VI

MARCO PROPOSITIVO

Reforma al Art. 843 y el ordinal segundo del Art. 845 del Código Civil para la constitución del Patrimonio Familiar en la unión de hecho.

TITULO DEL PROYECTO DE REFORMA JURÍDICA:

"EL PATRIMONIO FAMILIAR COMO DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA FAMILIA"

OBJETIVOS

GENERAL

- Introducir reformas a los Artículos 843 y ordinal segundo del 845 del Código Civil Ecuatoriano, con la finalidad de garantizar el Patrimonio Familiar como derecho constitucional del matrimonio y la unión de hecho.

ESPECÍFICOS

- Solicitar a través de uno de los Asambleístas electos por nuestra provincia la reforma a los Arts. 843 y 845 del Código Civil Ecuatoriano en lo concerniente a la limitación de la constitución del patrimonio familiar.

- La constitución del patrimonio familiar no tiene que tener limitaciones en cuanto a la cuantía de los bienes.

- Se constituirá en todos los bienes que forme parte del patrimonio sin determinación de cuantía.

JUSTIFICACIÓN

La función social, para la cual fue creado el Patrimonio Familiar, es garantizar los bienes familiares, sabiendo que esta institución tiene las características de inalienable e inembargable.

Sin lugar a dudas, el Patrimonio Familiar determina que los bienes sometidos a este proceso no están sujetos a embargo ni a gravamen real.

Una vez realizada la investigación y ante los resultados emitidos se establece, que es necesario introducir reformas, para actualizar la cuantía del Patrimonio Familiar, considerando que la situación contemporánea así lo exige.

Consecuentemente al Patrimonio Familiar, hay que fortalecerlo, proporcionándole el tratamiento jurídico correspondiente y haciendo que todas sus disposiciones legales se cumplan.

FUNDAMENTACIÓN

Al ser el Buen Vivir un derecho constitucional establecido en el capítulo segundo de la Constitución de la República del Ecuador y el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho al hábitat y vivienda digna y a la conservación de la misma asegurando que toda persona sea dotado de una vivienda para garantizar su supervivencia.

Al constituirse la familia, en el núcleo fundamental de la sociedad, es necesario proteger y salvaguardar los bienes familiares, ante cualquier acción legal que pueda terminar en embargo y futura pérdida cuando estos no constituyen patrimonio familiar por exceder de cuarenta y ocho mil dólares americanos, por prohibición expresa de los Arts. 843 y 845 del Código Civil, ya que con ello, sólo se garantiza una cuota del patrimonio, y por ende no cumple su función social de amparar los bienes familiares con el carácter de inembargable.

Esta institución jurídica se caracteriza por su función eminentemente social, por constituir una limitación del dominio, tener cuantía limitada, carácter temporal y ser inembargable y personalísimo. Además los constituyentes, conservan aunque limitado, su derecho de dominio.

Pero sin duda, el aspecto más notable del Patrimonio Familiar, es su efecto exclusivo, en cuya virtud los bienes comprometidos, escapan a la acción de los acreedores haciendo de ellos un verdadero patrimonio que ampara a los beneficiarios.

Es necesario destacar que el Patrimonio Familiar, busca mejorar las condiciones de vida y elevar el nivel del mismo, por consiguiente, es un parámetro que propicia el progreso y desarrollo económico – social.

Con esta pequeña motivación nos planteamos que es conveniente realizar reformas jurídicas al Código Civil Ecuatoriano, que garanticen aún más la protección del Patrimonio Familiar, específicamente, en lo que respecta a la cuantía de los bienes.

UBICACIÓN

Las reformas a los artículos 843 y 845 del Código Civil Ecuatoriano, se realizarán siguiendo el proceso que establece la Constitución de la República del Ecuador.

FACTIBILIDAD

La propuesta presentada en este trabajo es factible de realizar, por medio de una reforma legal donde no se establezca un límite para constituir patrimonio familiar sino más bien sea en un monto indeterminado, mismo que puede amparar a todos los bienes de la sociedad conyugal y/o sociedad de bienes.

Esta reforma deberá ser presentada ante la Asamblea Nacional porque se tramite en base a las facultades y atribuciones que esta tiene, de conformidad en lo que establece el Art. 120 numeral sexto de la constitución de la república, en concordancia con lo que establecen los Arts. 136-137-138 y 139 de dicha norma suprema.

IMPORTANCIA

La importancia de esta propuesta radica en:

- Garantizar la constitución del patrimonio familiar en los bienes sin importar la cuantía del mismo, lo que aseguraría el derecho de protección y de Buen Vivir a la familia.

DESARROLLO DE LA PROPUESTA

LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

Considerando:

Que, el Art. 375 de la Constitución del Ecuador, establece que “el Estado en todos sus niveles de Gobierno, garantice el derecho al hábitat y a la vivienda digna…”

Que, es necesario regular de mejor manera la normatividad jurídica de nuestro Código Civil y asegurar la convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el Sumak Kawsay.

Que, nuestro país actualmente se encuentra inmerso en un proceso de cambio y desarrollo, que requiere de la expedición de normas legales que permitan el ejercicio pleno de los derechos consagrados en la Constitución.

Que, se presenta como imperante la necesidad de reformar el régimen jurídico del patrimonio familiar previsto en el Código Civil, para garantizar y proteger de mejor manera los bienes familiares;

En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 6 del Art. 120 de la Constitución de la República de Ecuador, expide la siguiente:

REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL

Art. 1. Sustitúyase el Art. 843 por el siguiente:

"Se podrá constituir patrimonio familiar en todos los bienes inmuebles en que constituya residencia principal de la familia y los muebles que guarnecen el hogar sin establecer cuantía a los mismo y que se encuentren libre de gravamen".

Art. 2. Sustitúyase el Art. 845 inciso segundo por el siguiente:

"El valor de la cuantía será indeterminada según lo establece el Art. 843".

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador a los….. días del mes de ……. del año 2012.

f)... Presidente. f)… El Secretario General.

VALIDACIÓN DE LA PROPUESTA

Esta propuesta de reforma al Código Civil en lo concerniente a la cuantía del patrimonio familiar es válida por las siguientes razones:

- Establecida la cuantía como indeterminada garantiza y salvaguarda en su totalidad los bienes familiares, cumpliendo con su característica de inembargable.

- Mejora las condiciones de vida de la familia, fomentando el desarrollo económico y social, ya que no se establece limitaciones para constituir el patrimonio familiar.

- Permite a la familia asegurar totalmente su patrimonio, garantizando el derecho al buen vivir, en beneficio de los miembros de la familia en especial de los hijos nacidos dentro de la unión de hecho.

CONCLUSIONES

Del trabajo investigativo, se concluye, que:

- El Patrimonio Familiar es una institución jurídica que garantiza una cuota de los bienes familiares, y su característica principal es tuitiva o de protección parcial y no total.

- En la ciudad de Guaranda se presenta un reducido número de casos de Patrimonio Familiar, específicamente lo que evidencia que esta modalidad para proteger los bienes, no es muy utilizada jurídicamente.

- De la investigación de campo realizada a los profesionales del derecho, abogados en libre ejercicio, podemos determinar que la mayoría de los encuestados, señalan, que:

  - El régimen jurídico del patrimonio familiar previsto en el Código Civil ecuatoriano no es adecuado, porque hay muchas imprecisiones con respecto a la cuantía, a la clase de bienes, a la extinción por terminación del matrimonio y disolución de la Sociedad Conyugal.

  - Los que viven en Unión de Hecho gozan de los mismos derechos que los que viven bajo matrimonio; y, según la Constitución están formando una familia y existe una sociedad de bienes; por lo tanto, se les reconoce el derecho a constituir patrimonio familiar en sus bienes de su exclusiva propiedad.

  - Nuestro Código Civil no establece de forma clara y precisa sobre que bienes muebles e inmuebles se puede constituir el patrimonio familiar,

ya que hay ciertas contradicciones entre lo que establece el Art. 835 y el 836 del Código Civil.

- El Art. 850 del Código Civil prohíbe constituir patrimonio familiar en perjuicio de los acreedores, y de quienes se deba alimentos, por lo tanto pueden ejercer la acción rescisoria.

- El patrimonio familiar debe extinguirse cuando se disuelva el matrimonio o la unión de hecho, siempre que no haya hijos menores de edad, o con incapacidad, debiendo el Código Civil, establecer de forma adecuada la extinción del patrimonio familiar.

- Para la constitución del patrimonio familiar, debería considerarse no sobre un monto, sino sobre los bienes inmuebles que constituyan residencia o casa de habitación de la familia.

- La cuantía establecida para constituir el patrimonio familiar, ocasiona inconvenientes en los casos de embargo, remate y venta de bienes, pues no establece su constitución sobre un cuerpo cierto, único e indivisible, sino sobre una cuota del mismo.

- La Ley no debe permitir que se constituya patrimonio familiar en varios bienes inmuebles, ya que esto da a que el derecho se base en sofismos y trampas en perjuicio de acreedores, y no cumpla su función social que es de salvaguardar un patrimonio familiar.

- La Ley debería establecer el patrimonio familiar sobre los bienes inmuebles que constituya residencia o casa de habitación de la familia.

- Que al establecer la Ley una cuantía para constituir patrimonio familiar, no garantiza su carácter de ser inembargable.

❖ En lo referente a la función social del Patrimonio Familiar todos los encuestados, afirman que esta institución no cumple con su función, siendo esta la protección de los bienes de la familia, evitando que se vea afectados por embargos y futuras pérdidas.

❖ Es conveniente realizar reformas jurídicas, que garanticen aún más la protección del Patrimonio Familiar, específicamente, en lo que respecta a la cuantía.

RECOMENDACIONES

- La inscripción del Patrimonio Familiar debe estar sujeta al proceso jurídico pertinente.

- El desempeño del Juez, debe ser rápido y oportuno para facilitar la inscripción del Patrimonio Familiar (Indeterminada)

- Se deben presentar reformas al Código Civil Ecuatoriano, en lo referente a la cuantía del Patrimonio Familiar.

- Proporcionar asesoría jurídica sobre las ventajas y características del Patrimonio Familiar, con la finalidad de que los instituyentes manejen apropiadamente la información.

- Realizar un informe, que enfoque el rol del Patrimonio Familiar en el la ciudad de Guaranda, para analizar y emitir criterios sobre esta forma de adquirir el dominio.

BIBLIOGRAFÍA

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. 1ra. Edición. Editorial Jurídica del Ecuador. Quito 2011.

- CÓDIGO CIVIL.- Ediciones legales.- Quito 2011.

- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.-Ediciones legales.- Quito 2011.

- CÓDIGO CIVIL CHILENO.- 2007

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ECUADOR, 2008

- Luis Muñoz y J. Sabino Morales.- Patrimonio familiar.- Edición 1ra. Perú, 2001.

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ECUADOR, 1998

- CABANELLAS, Guillermo.- Diccionario Jurídico Elemental.- Editorial Heliasta. Decimoquinta Edición.- Argentina 2001.

- MARTÍNEZ PINTO, Galo. “Origen, Evolución y Proyección del Patrimonio Familiar en la legislación del Seguro Social Ecuatoriano”.

- VILLALBA, Wladimiro. “Fundamentos de Práctica Forense”.

- ANBAR.- Diccionario y Guía de la Normativa de los Códigos Civil y Procedimiento Civil.- Volumen III.- 2da. Edición.- Fondo de Cultura Ecuatoriana.- Cuenca 206

- ANBAR.- Diccionario Jurídico.- Volumen I.- Fondo de Cultura Ecuatoriana.- 1997

- CÓDIGO CIVIL. Actualizado y Codificado, expedido en el Suplemento del Registro Oficial No. 46, del 24 de Junio de 2005.

- RAMÍREZ LUBELCHIK, Eva Margarita, Romero de Medina Marilu, patrimonio de familia; su análisis y proyecciones, Bogotá – 1982

- www.wikipia.- Patrimonio familiar.

- CORNEJO MANRÍQUEZ, Aníbal.- Derecho Civil en preguntas y respuestas.- Tomo I.- Editorial Jurídica Congreso LTDA. Chile 2007.

- CORNEJO MANRÍQUEZ, Aníbal.- Derecho Civil en preguntas y respuestas.- Tomo II.- Editorial Jurídica Congreso LTDA. Chile 2007.

- CARRIÓN Eduardo Eguiguren. Ediciones de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador. 1987. “Curso de Derecho Civil de los Bienes” Quito —Ecuador.

- LARREA HOLGUÍN Juan, actualizada, ampliada y reclasificada, Tomo I Corporación de Estudios y publicaciones 2000. “Código Civil Ecuatoriano con Jurisprudencia y Legislación conexa”, Quito- Ecuador

- LARREA HOLGUÍN Juan “Repertorio de Jurisprudencia varios tomos”; Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito- Ecuador.

- SOLAR Claro Luis. Editorial Jurídica de Chile “Explicaciones del Derecho

Civil Chileno y comparado" Volumen IV de los bienes. Santiago Chile.

- VARGAS Victorio Percio "Manual de Derecho Civil" Tomo III, Colección Manuales Jurídicos.- Editorial Jurídica de Chile Santiago - Chile.

- http://www.derechoecuador.com

- www.filosofíadelbuenvivir.com

- http://jlts.info/ensayos/elpatrimoniofamiliar.htm

- http://www.hoy.com.ec/noticias-ecuador/union-de-hecho

- www.monografías.com

ANEXOS



ANEXO N° 1

ENCUESTA APLICADA A LOS PROFESIONALES DEL DERECHO, DE LA CIUDAD DE GUARANDA PROVINCIA BOLÍVAR.

ÁREA: Derecho Civil.

OBJETIVO: Recabar información sobre el régimen jurídico del patrimonio familiar y sus consecuencias legales de constitución.

DATOS INFORMATIVOS:

PROFESIÓN:.....
LUGAR DE TRABAJO:.....
CARGO QUE DESEMPEÑA:.....

INSTRUCCIONES: Sírvase contestar las siguientes preguntas, emita su criterio y marque con una (X), la respuesta que considere correcta, recuerde que es anónimo, por lo que tiene libertad para dar su opinión.

CUESTIONARIO

1. ¿Considera usted, que el régimen jurídico del patrimonio familiar previsto en el Código Civil ecuatoriano, es adecuado?

   SI ( ) NO ( )

Porque……

2. ¿Según su criterio, puede constituirse patrimonio familiar en bienes pertenecientes a personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho?

SI ( ) NO ( )

Porque……

3. ¿Considera usted, que el Código Civil establece de forma clara y precisa sobre que bienes muebles e inmuebles puede constituirse el patrimonio familiar?

SI ( ) NO ( )

Porque……

4. ¿Estima usted, que el patrimonio familiar pueda constituirse por deudas y otras obligaciones excepto el caso de pensiones alimenticias?

SI ( ) NO ( )

Porque……

5. ¿Considera usted, que se extingue el patrimonio familiar por la terminación del matrimonio o de la unión libre?

SI ( ) NO ( )

Porque……

6. ¿Está usted de acuerdo que el Código Civil prohíba constituir patrimonio familiar en bienes que excedan de cuarenta y ocho mil dólares?

SI ( ) NO ( )

Porque…….

7. ¿Cree usted que la cuantía para establecer el patrimonio familiar genera una serie de inconvenientes?

SI ( ) NO ( )

Porque……

8. ¿Está usted de acuerdo, que se constituya patrimonio familiar en varios bienes, mientras no sobrepase la cuantía establecida en el Código Civil?

SI ( ) NO ( )

Porque…….

9. ¿Estima usted, que se debe constituir patrimonio familiar en el inmueble que sea residencia principal de la familia y en los muebles que guarnecen el hogar, sin establecer cuantía a los mismos?

SI ( ) NO ( )

Porque…….

10. ¿Considera usted que al establecer una cuantía para constituir patrimonio familiar, no garantiza su carácter de ser inembargable?

SI ( ) NO ( )

Porque…….

AGRADEZCO SU COLABORACIÓN

ANEXO N° 2

a) MATRIZ DE DISEÑO DEL PROCESO TEÓRICO

DESCRIPTORES	DICCIONARIOS ESPECIALIZADOS	CONCEPCIÓN TEÓRICA	AUTOR	UBICACIÓN
PATRIMONIO	Es una universalidad de bienes y deudas apreciables en dinero que constituye un atributo de la personalidad	La idea de patrimonio se deduce directamente de la idea de personalidad. Toda persona lo tiene por ser tal. Es incomerciable, inalienable, inseparable de la persona titular por acto entre vivos; imprescriptible, no se pierde, ni se adquiere por prescripción; inembargable, no está afecto al derecho de prenda general del acreedor.	CORNEJO, Aníbal. Derecho Civil, en preguntas y respuestas. Tomo I. 12va. Edición. Editorial Jurídica Congreso. Chile 2007. Pág. 125.	Biblioteca personal
	Perteneciente a la familia.- En sentido amplio: Conjunto de individuos que, viviendo bajo un mismo techo y con los recursos proporcionados por el		CORNEJO, Aníbal. Derecho Civil, en preguntas y respuestas. Tomo II.	Biblioteca personal

FAMILIAR	jefe de hogar, se hallan subordinados a la dirección de éste. 2.- En sentido restringido: Conjunto de personas unidas por vinculo de matrimonio y parentesco.- 3.- Sentido aún más restringido; Grupo integrado por el cónyuge y los hijos, excluyendo a los colaterales.	El Patrimonio Familiar previsto en el Código Civil, contiene ciertas falencias legales que no protegen eficientemente los bienes familiares de los instituyentes, ocasionando daños y perjuicios a los mismos.	12va. Edición. Editorial Jurídica Congreso. Chile 2007. Pág. 607.	
CONSECUENCIA	Hecho o acontecimiento que se sigue o resulta de otro. Correspondencia lógica entre la conducta de una persona y los principios que profesa./ proposición que se deduce de otra o de otras, con	Las consecuencias legales, son los efectos jurídicos producidos por la aplicación de la ley o reglamento. El Código civil	Diccionario de la Lengua Española.- Vigésima Segunda Edición.- Tomo 6.- Real Academia Española.	Biblioteca personal

	enlace tan riguroso, que, admitidas o negadas las premisas, es ineludible el admitirla o negarla.	Ecuatoriano, no prevé una reglamentación respecto de la constitución del patrimonio familiar, lo que trae como consecuencia la creación de problemas, un tanto difíciles de resolver, sobre todo porque un patrimonio familiar puede estar constituido en más de un inmueble cuyo valor sobrepasa con mucho lo establecido como límite por la ley; en muchos casos se dificulta el uso y goce del bien, así como la partición de bienes; y, la extinción de los	2001. Pág. 425	
LEGALES	Prescripto por ley y conforme a ella./ Perteneciente o relativo a la ley o al derecho./		Diccionario de la Lengua Española.- Vigésima Segunda Edición.- Tomo 6.- Real Academia Española. 2001. Pág. 921	Biblioteca personal

		mismos.		
CONSTITUCIÓN	Acción y efecto de constituir. Formación o establecimiento de una cosa o un derecho. Ordenamiento, disposición.	Según nuestra legislación civil, el patrimonio familiar se constituye voluntariamente con bienes raíces de sus exclusiva propiedad y quedan excluidos del régimen ordinario de la sociedad conyugal y de toda acción de los acreedores. (Art. 835 del Código Civil). La cuantía de los bienes no puede exceder de 48.000 dólares y un adicional de 4.000 dólares por cada hijo. (Art. 843 ibidem)	CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Decimoquinta Edición. Editorial Heliasta. Argentina 2001. Pág. 88.	Biblioteca Personal

ANEXO N° 3

b) OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

Variables	Definición	Categorías	Indicadores	Escala/Ítems
REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL PATRIMONIO FAMILIAR **LIMITACIONES**	Concepto desarrollado con la idea de asegurar la vivienda o la subsistencia de un grupo familiar, con la peculiaridad de transmisión dentro del mismo que le da sentido al adjetivo familia. Algunos bienes tienen por efecto asegurar la subsistencia y la continuidad de la familia; el conjunto de bienes que ha recibido esa afectación constituye lo que cabe denominar patrimonio familiar: El Art. 843 del Código Civil, dispone: "la cuantía de los bienes que integren el	Código Civil	Indagar sobre la figura jurídica del patrimonio familiar Identificar las falencias legales para constituir el Patrimonio Familiar	¿Considera usted, que el régimen jurídico del patrimonio familiar previsto en el Código Civil ecuatoriano, es adecuado? ¿Según su criterio, puede constituirse patrimonio familiar en bienes pertenecientes a personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho?

	patrimonio familiar, no puede exceder de cuarenta y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América, como base, y de un adicional de cuatro mil dólares de los estados Unidos de América por cada hijo ...”; y, como requisito para constituir el patrimonio familiar, el ordinal segundo del Art. 845 del citado código, señala: “Que su valor no exceda del determinado en el Art. 843. El Patrimonio Familiar gracias a sus características, de inembargable e inalienable, hace que su constitución e inscripción sea una garantía para proteger los bienes; pero al tener cuantía determinada y de			

	carácter temporal, lo vuelve vulnerable e imperfecto para proteger un bien familiar.			
DERECHOS DE LA FAMILIA	Art. 69, numeral 2, CRE., dice: “Se reconoce el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y con las condiciones que establezca la ley. Se garantizará el derecho de testar y de heredar.” El marido, la mujer o ambos conjuntamente, si son mayores de edad, tienen derecho de constituir, con bienes raíces de su exclusiva propiedad, un patrimonio para sí y en beneficio de sus descendientes (Art. 835 CC,) Al constituirse, los	Constitución de la República del Ecuador Código Civil	Demostrar que las limitaciones para constituir el patrimonio familiar previstas en el Código Civil, atenta contra los derechos de la familia. Concretar una propuesta jurídica que incorpore al Código Civil, con precisión un régimen específico	¿Considera usted, que el Código Civil establece de forma clara y precisa sobre que bienes muebles e inmuebles puede constituirse el patrimonio familiar? ¿Estima usted, que el patrimonio familiar pueda constituirse por deudas y otras obligaciones excepto el caso de pensiones alimenticias?

	beneficiarios y el instituyente del patrimonio familiar, en su caso, tendrán derecho a vivir en la casa, cultivar el campo y aprovechar en común los frutos del inmueble.		para constituir patrimonio familiar en todos los bienes inmuebles en que constituya residencia principal de la familia y en los muebles que guarnecen el hogar.	